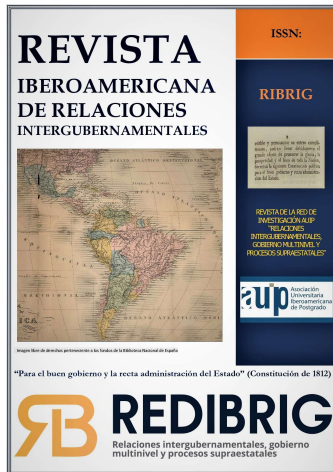


**LOS VALORES SUPERIORES EN LA  
JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL ESPAÑOL**

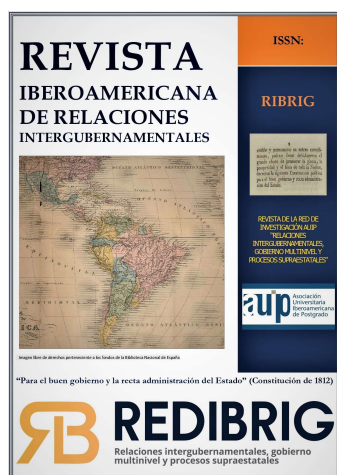
Beatriz Vázquez Chacón

Universidad de Cádiz

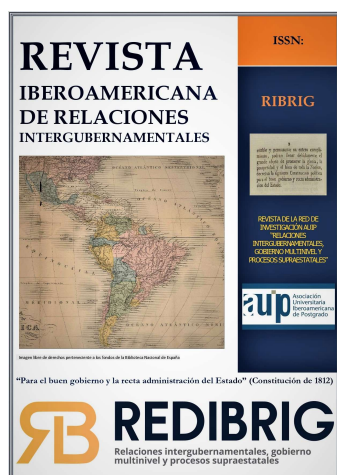
[bea.vazquezchacon@uca.es](mailto:bea.vazquezchacon@uca.es)

Para citar: B. Vázquez Chacón, “Los valores superiores en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional español”, *RIBRIG*, 5, 2024, 1-65.

**SUMARIO:** 1. Introducción. 2. Antecedentes de la dimensión axiológica de la Constitución. 3. La libertad como valor superior del ordenamiento. 3.1. La libertad y su positivización en la Constitución. 3.2. La libertad en la jurisprudencia del TC. 3.3. La libertad en la doctrina. 4. La justicia como valor superior del ordenamiento. 4.1. La justicia y su positivización en la Constitución. 4.2. La justicia en la jurisprudencia del TC. 4.3. La justicia en la doctrina. 5. La igualdad como valor superior del ordenamiento. 5.1. La igualdad y su positivización en la Constitución. 5.2. La igualdad en la jurisprudencia del TC. 5.3. La igualdad en la doctrina. 6. El pluralismo político como valor superior del ordenamiento. 6.1. El pluralismo político y su positivización en la Constitución. 6.2. El pluralismo político en la jurisprudencia del TC. 6.3. El pluralismo político en la doctrina. 7. La dignidad humana como valor superior del ordenamiento. 7.1. La dignidad humana y su positivización en la Constitución. 7.2. La dignidad humana en la jurisprudencia del TC. 7.3. La dignidad humana en la doctrina. 8. Conclusiones. 9. Bibliografía.



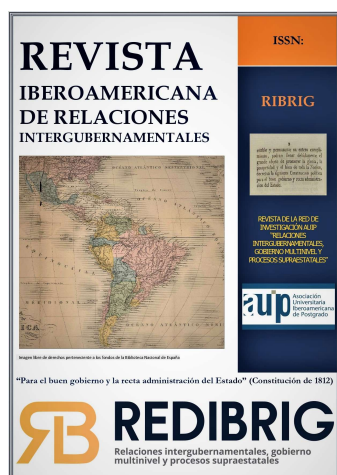
**RESUMEN:** Este artículo se dirige al análisis de los valores superiores de la Constitución de 1978 a partir de la configuración establecida por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y por la doctrina científica. Partiendo de sus manifestaciones principales en el texto constitucional (artículos 1.1 y 10.1 de la Constitución Española), se observa que la libertad, la igualdad, la justicia, el pluralismo político y la dignidad de la persona son valores superiores que presiden el ordenamiento jurídico patrio. Este TFG, además de la investigación que proporciona sobre la doctrina del Tribunal Constitucional ante dichos valores superiores, analiza de forma sistemática el régimen jurídico y la interpretación acerca de los mismos. Estos valores superiores deben ser considerados como partes integrantes de nuestro ordenamiento jurídico, ya que se tratan de un referente sustancial en los procesos de producción, interpretación y aplicación del Derecho. La Constitución de 1978, en su artículo 1.1, afirma: “España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político”. Según Gregorio Peces-Barba, esos valores se encuentran orientados a la afirmación de la dignidad humana del artículo 10.1 de la CE como base de la paz social y del orden político. Todos estos fines deben ser llevados a cabo de la manera más armónica posible para poder obtener el máximo de cada uno de los valores superiores sin perjudicar a otro más que el mínimo irremediable. En un Estado social y democrático de Derecho, ningún valor puede quedar por detrás de lo permitido para una vida humana digna. Además, en el marco de la constitucionalidad europea, en virtud del artículo 6 del Tratado de la Unión Europea, la Unión reconoce los derechos, libertades y principios enunciados en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Y según el párrafo 6.3 del mismo



TUE: “Los derechos fundamentales que garantiza el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y los que son fruto de las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros formarán parte del Derecho de la Unión como principios generales”. Por tanto, entre los principios y valores de nuestro ordenamiento jurídico, se incluyen los referidos por el TUE, la Carta de DDFF de la UE y los relativos a las tradiciones constitucionales comunes. Por último, a partir del análisis de su configuración positiva, jurisprudencial y doctrinal, este TFG realiza una revisión actualizada de la relevancia constitucional de estos valores superiores y de su aplicabilidad a los problemas constitucionales más recientes, concluyendo con que los valores superiores marcan un nuevo rumbo en la historia de la cultura jurídica.

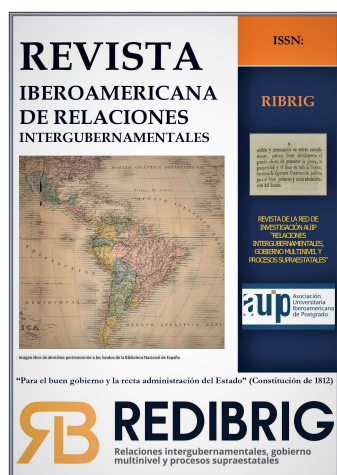
**PALABRAS CLAVE:** VALORES SUPERIORES; IGUALDAD; LIBERTAD; JUSTICIA; PLURALISMO POLÍTICO; DIGNIDAD DE LA PERSONA; JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL.

**ABSTRACT:** This paper analyzes the superior values of the Constitution of 1978 based on the configuration established by the jurisprudence of the Constitutional Court and by scientific doctrine. Starting from their main manifestations in the constitutional text (Articles 1.1 and 10.1 of the Spanish Constitution), it is observed that freedom, equality, justice, political pluralism and the dignity of the person are higher values that preside over the Spanish legal system. This dissertation, in addition to the research it provides on the position of the Constitutional Court on these higher values, systematically analyzes the positivization and doctrinal creation of these values. These higher values should be considered as integral parts of our legal system, since they are a substantial reference in the processes of production, interpretation and application of law. Article 1.1 of the Constitution states:



"Spain is a social and democratic State governed by the rule of law, which upholds freedom, justice, equality and political pluralism as the highest values of its legal system". According to Gregorio Peces-Barba, these values are oriented towards the affirmation of human dignity in Article 10.1 of the EC as the basis of social peace and political order. All these ends must be carried out in the most harmonious way possible in order to obtain the maximum of each of the higher values without harming another more than the irremediable minimum. In a social and democratic state governed by the rule of law, no value may be left behind what is permitted for a dignified human life. Under Article 6 of the Treaty on European Union, resulting from the Treaty of Lisbon, the Union recognizes the rights, freedoms and principles set out in the Charter of Fundamental Rights of the European Union. Moreover, according to paragraph 6.3 of the same TEU: "Fundamental rights guaranteed by the European Convention for the Protection of Human Rights and Fundamental Freedoms and those which result from the constitutional traditions common to the Member States shall form part of the Union's law as general principles". Therefore, the principles and values of our legal system include those referred to by the TEU, the EU Charter of FHRD and those relating to the common constitutional traditions. From the analysis of its positive, jurisprudential and doctrinal configuration, this TFG carries out an updated review of the constitutional relevance of these higher values and their applicability to the most recent constitutional problems, concluding that higher values mark a new course in the history of legal culture.

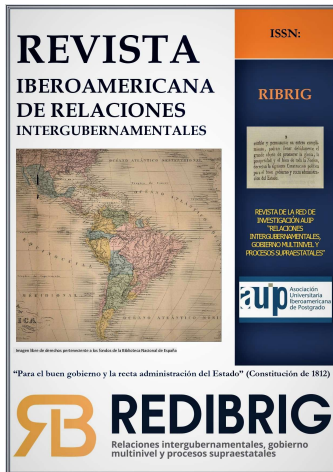
**KEYWORDS:** HIGHER VALUES; EQUALITY; LIBERTY; JUSTICE; POLITICAL PLURALISM; DIGNITY OF THE HUMAN PERSON; CONSTITUTIONAL JURISPRUDENCE.



## 1. INTRODUCCIÓN

En nuestra Constitución de 1978, localizamos los valores superiores del ordenamiento jurídico en la que tradicionalmente se ha denominado parte dogmática, donde se incluyen los derechos fundamentales, los deberes y las libertades públicas. Entre los principios y valores de nuestro ordenamiento jurídico, se encuentran también incluidos los mencionados por el TUE, la Carta de DDFF de la UE y los relativos a las tradiciones constitucionales comunes. Entre ellos, debemos considerar muy importante el principio de no discriminación por razón de nacionalidad. Asimismo, se reconocen en la Carta: “la garantía del derecho a la vida, la prohibición de la tortura y de las penas o tratos inhumanos o degradantes, el derecho a la libertad y a la seguridad, el respeto de la vida privada y familiar, la libertad de conciencia, de religión y de pensamiento, la libertad de expresión y de información, el derecho a la educación, la libertad de empresa, el derecho a la propiedad, la igualdad ante la ley, el respeto de la diversidad cultural, religiosa y lingüística, la igualdad entre hombres y mujeres, la integración de las personas discapacitadas, el derecho a la tutela judicial y a un juez imparcial, la presunción de inocencia y los derechos a la defensa, derechos sociales de los trabajadores, la protección del medio ambiente y el derecho a una buena administración”.

El objetivo general de este artículo consiste en analizar cada uno de los valores superiores, siguiendo una misma metodología jurídica con un análisis sistemático, histórico y sociológico. A tal fin se han afrontado los tres siguientes objetivos específicos: a) estudiar su positivización; b) examinar la jurisprudencia más importante al respecto tomando como base las cuestiones más relevan-

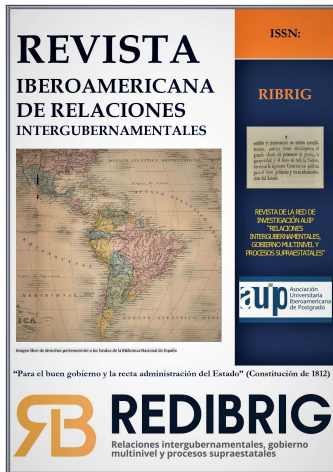


tes suscitadas ante el Tribunal Constitucional; y c) realizar un balance de las aportaciones doctrinales más autorizadas sobre los mismos.

¿Cuál es el tratamiento que el Tribunal Constitucional le ha dado a los valores superiores que consagran los artículos 1.1 y 10.1 de la CE? Estos valores son propugnados por el ordenamiento jurídico patrio a través de su forma de Estado como “Estado social y democrático de Derecho” en que se integra el Estado español, fórmula totalmente innovadora en la tradición constitucional de España con destacada influencia del Derecho comparado. Estos valores superiores destacan los siguientes: la libertad, la justicia, la igualdad, el pluralismo político, la dignidad de la persona, el libre desarrollo de su personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás, o los principios democráticos de convivencia (art. 27.2 CE). En este estudio se analiza la configuración positiva, jurisprudencial y doctrinal de estos valores superiores y cómo se aplican por los poderes públicos y los ciudadanos, para lo cual se ha escogido la perspectiva del órgano que tiene la competencia de su interpretación suprema: el Tribunal Constitucional. La elección de este objeto se justifica por ser una materia de gran importancia para el ordenamiento jurídico.

6

La referencia axiológica de la Constitución de 1978 ocasionó cierta consideración entre la doctrina ya que se trataba de una gran novedad respecto de otros textos constitucionales. Precedentemente a nuestra CE de 1978, se consideraba incompatible reunir los criterios morales y el Derecho en una misma norma, aunque todas las Constituciones han recogido valores, comenzando por la Constitución de Cádiz de 1812, en la que se recogía el amor a la patria (art.6) y la felicidad de la Nación (art.13); siguiendo con la Constitución de 1837, cuando propugna, por ejemplo, la libertad de imprenta sin previa censura



(art. 2); también debemos mencionar la Constitución de 1869 y su artículo 4, en el que se consagra la garantía judicial de la libertad personal; por último, debemos hablar de la Constitución de 1931, la cual parece anunciar un sistema prometedor, proclamando el principio de igualdad en su artículo 25 pero, pese a ello, se

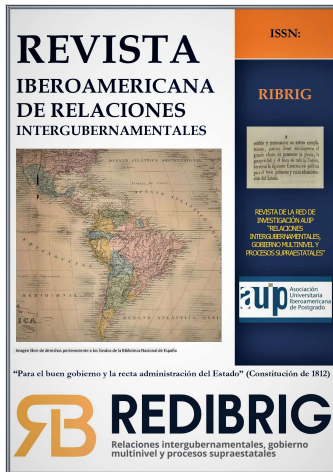
trata de una parte del texto legal en la que preside el desorden y la falta de criterio<sup>1</sup>. Pero, es por primera vez en la Constitución de 1978 cuando unos principios, denominados como “valores superiores”, abarcan una norma para ser la guía de los creadores y aplicadores del Derecho. Siguiendo la doctrina de Peces-Barba, nuestra Constitución española entiende al Derecho como *un sistema cuya referencia suprema, desde el punto de vista material, son los valores superiores*<sup>2</sup>.

Por último, en cuanto a su estructura, este TFG se encuentra dividido en ocho apartados más la bibliografía: en el primer apartado se ofrece una introducción con los objetivos y la metodología que usaremos; el segundo apartado, se encuentra dedicado a realizar una exposición de los antecedentes axiológicos de nuestra Constitución; desde el tercer hasta el séptimo apartado, analizaremos cada uno de los valores superiores (libertad, igualdad, justicia, pluralismo político y dignidad humana), utilizando el mismo procedimiento para cada uno de los apartados dedicados a cada valor superior, realizando un estudio de su contenido, un análisis de las resoluciones

7

<sup>1</sup> Villena, F. A. (1996). “Los derechos y libertades en las constituciones históricas españolas”. *Revista de Estudios Políticos*, (92). Colombia, pp. 207-250.

<sup>2</sup> Peces-Barba Martínez, G. (1987). *Los valores superiores*. Tecnos. Madrid, p. 375.



del Tribunal Constitucional más destacables y una exposición doctrinal de los mismos; por último, en el octavo apartado, se encuentran las conclusiones del TFG.

## 2. ANTECEDENTES DE LA DIMENSIÓN AXIOLÓGICA DE LA CONSTITUCIÓN

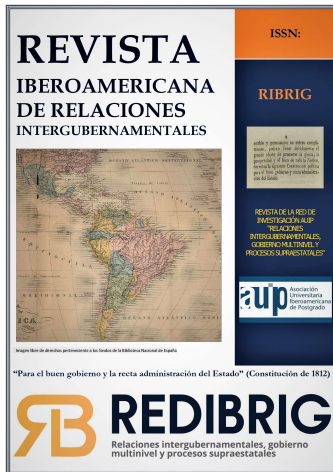
Desde que existen asociaciones humanas diferenciadas como comunidades políticas diferentes cabe hallar, en el interior de cada una de ellas, un conjunto de normas, principios o valores que prestan estabilidad a la comunidad y, de una forma u otra, también limitan el poder<sup>3</sup>.

La terminología empleada por nuestra Constitución para definir los valores superiores es relativamente innovadora debido a que los mismos se utilizan como los objetivos generales a alcanzar por el Estado social y democrático de Derecho. Según Luigi Ferrajoli, gracias a dicho Estado social y democrático de Derecho y al sistema garantista del mismo, “el derecho contemporáneo no programa solamente sus formas de producción mediante normas de procedimiento sobre la formación de las leyes y demás disposiciones, programa además sus contenidos sustanciales, vinculándolos normativamente a los principios y a los valores inscritos en sus Constituciones, mediante técnicas de garantía cuya elaboración es tarea y responsabilidad de la cultura jurídica”<sup>4</sup>.

8

<sup>3</sup> Aragón Reyes, M. (1986). “Sobre las nociones de supremacía y supralegalidad constitucional”. *Revista de Estudios Políticos*, (50). Madrid, pp. 9-30.

<sup>4</sup> Ferrajoli, L. (1999). “El derecho como sistema de garantías”. *Nuevo foro penal*, (60). Colombia, pp. 659-675.

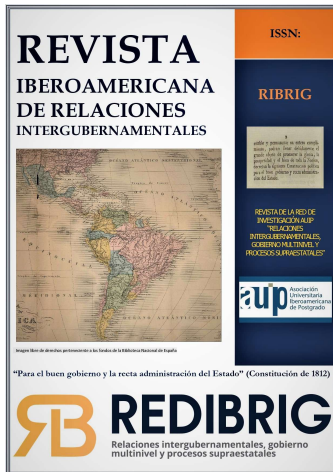


Los valores superiores funcionan como guía del Estado español a través del ordenamiento constitucional. Sin embargo, debemos destacar que existen antecedentes, tanto en el Derecho constitucional comparado como en el Derecho histórico español, de manifestaciones normativas referidas a lo que, a día de hoy, son los "valores superiores" que conocemos. Estas expresiones no suelen ser incorporadas a los textos constitucionales, pero, en cambio, cuando son incorporadas, ello se hace sin encastrarlas como el término de "valores". En nuestro Derecho español, se encuentra integrado por reglas, principios, valores y derechos. Las reglas se constituyen como el fundamento de la aplicación e interpretación del Derecho y se definen como una "disposición obligatoria" general y abstracta: se encuentran integradas por un "supuesto de hecho" y por una "consecuencia jurídica". Por ejemplo, el artículo 3.1 de nuestra Constitución de 1978 expresa "el castellano es la lengua española oficial del Estado. Todos los españoles tienen el deber de conocerla y el derecho a usarla".

9

Las reglas más generales y abstractas se definen como principios como, por ejemplo, el artículo 9.3 CE. Estos principios son normas que ordenan que un fin se realice en la mayor medida posible según los medios fácticos y jurídicos del sujeto. Existen principios que se aplican siempre, por ejemplo, la seguridad jurídica; en cambio, se dan otros principios que solo son invocados cuando existen lagunas y antinomias del ordenamiento jurídico.

Entre los principios, podemos observar algunos que poseen una naturaleza aún más general y abstracta, vinculados a la moral y a la ética: los valores. Cuando estos valores son proclamados por la Constitución, quedan vinculados a la "forma de Estado" asumida por esta norma suprema y constituyen una especie de "catálogo



axiológico”, esto es, el conjunto de fundamentos cimentadores del Estado constitucional.

Por ello, corresponde a nuestra Carta Magna la decisión de propugnar los valores: justicia, igualdad, libertad y pluralismo político (artículo 1.1 CE) <sup>5</sup>; con el añadido, como hemos mencionado anteriormente, de la dignidad de la persona (artículo 10.1 CE). Se trata de una norma de apertura de la Constitución, en cuanto que es el precepto que inicia el articulado de la misma; “este artículo presenta una de las originalidades más destacadas de la Constitución Española de 1978, esto es, la positivación de unos valores superiores del ordenamiento jurídico y, por tanto, su conversión en norma jurídica” <sup>6</sup>.

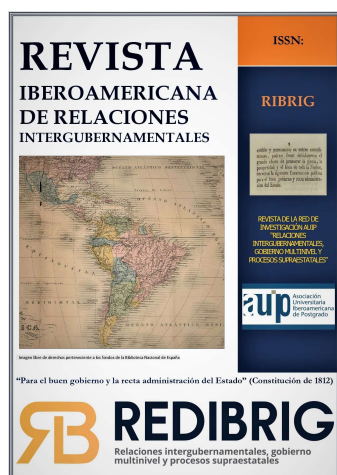
Centrándonos en el Derecho Constitucional español, no encontramos la referencia al concepto de valores superiores ni en el Estatuto real de 1834, ni en las Constituciones de 1837 y 1845 <sup>7</sup>. Podemos observar referencias axiológicas en cuatro textos constitucionales: en la Constitución de 1812 (artículos 6 y 13); en la Constitución de 1869, conocida popularmente como “La Gloriosa”; en el Proyecto de Constitución federal de 1873; y, por último, en la Constitución republicana de 1931.

10

<sup>5</sup> Lucas Verdú, P. (1997). “Dimensión axiológica de la Constitución”. *Anales de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas*, (74). Madrid, pp. 85-168.

<sup>6</sup> Durán Lalaguna, P. (1993). *Manual de derechos humanos*. Comares. Granada, p.133.

<sup>7</sup> Peces-Barba Martínez, G. (1987). *Los valores superiores*, cit., p. 18.



Para comenzar, la Constitución que surge “La Gloriosa” revolución de 1868, establece en su Preámbulo: “La nación española, y en su nombre las Cortes Constituyentes, elegidas por sufragio universal, deseando afianzar la justicia, la libertad y la seguridad y proveer al bien de cuantos vivan en España, decretan y sancionan la siguiente Constitución...”.

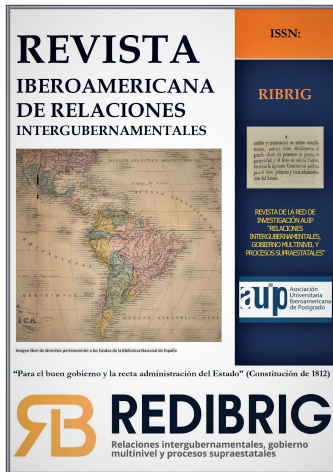
Podemos observar unas diferenciaciones bien significativas entre ambas Constituciones: por un lado, en la Constitución de 1869, la referencia axiológica se encuentra en el Preámbulo, en cambio, en nuestra Constitución actual, se localiza dentro del articulado; por otro lado, en “La Gloriosa” no se hace una alusión expresa a “valores”, sino que se citan las nociones sin ninguna vinculación.

En el Proyecto de Constitución de 1873, el cual no llega a ser promulgado debido a la caída de la Primera República y a la restauración de la monarquía, se fijaba que: “La nación española, reunida en Cortes Constituyentes, deseando asegurar la libertad, cumplir la justicia y realizar el fin humano a que está llamada en la civilización, decreta y sanciona el siguiente Código fundamental...”

Contemplamos las mismas diferencias que se han señalado antes respecto de la Constitución de 1869, destacando que en este Proyecto de Constitución no se realiza ninguna referencia a la seguridad.

En 1931, tras la proclamación de la Segunda República, se establece en el artículo 1 de la Constitución: “España es una República de trabajadores de toda clase, que se organiza en régimen de Libertad y de Justicia”.

Este primer artículo de la Constitución de 1931 tiene ciertas semejanzas con los textos constitucionales mencionados anteriormente, pero en especial con la actual



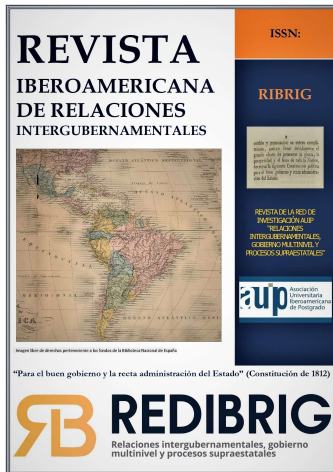
Constitución de 1978, al establecerse en el mismo artículo la forma política del Estado (en la primera, la República; actualmente, el Estado social y democrático de Derecho) y los valores que se propugnan. Si en ambas Constituciones, la referencia axiológica la encontramos principalmente en el texto articulado, en cambio, en las anteriores, se localizaba sólo en el Preámbulo.

En conclusión, las incorporaciones de valores superiores en los tres anteriores textos constitucionales han sido calificadas por los autores como progresistas, ya que se omiten en todos los textos moderados inspirados en el liberalismo doctrinario.

En cuanto al Derecho comparado, encontramos importantes precedentes. Se hallan artículos constitucionales próximos al artículo 1.1 de nuestra Constitución actual, así, el Preámbulo de la Constitución francesa (1946), el artículo 1 de la Ley Fundamental de Bonn (1949), el artículo 1 de la Constitución italiana (1947) o, por último, el artículo primero de la Constitución portuguesa (1976) <sup>8</sup>.

Algunas de las Constituciones anteriores mencionan elementos valorativos que han influido decisivamente en nuestra Constitución, en el marco del constitucionalismo entendido como sistema de valores (y no solo como Constitución en sentido formal) alumbrado tras la II Guerra Mundial bajo la influencia de las Constituciones de Italia y Alemania (destacando el art.1 de la Ley Fundamental de Bonn), y bajo su influjo corresponde a nuestra Carta Magna de 1978 la iniciativa de propugnar los valores superiores en nuestra historia constitucional. Esta referencia a los valores superiores marca un nuevo

<sup>8</sup> Peces-Barba Martínez, G. (1987). *Los valores superiores*, cit., p. 20-26.



rumbo en la historia de la cultura jurídica de nuestros días.

En suma y, según expone Antonio Pérez Luño, “se desprende de la CE que nuestros derechos fundamentales constituyen un sistema de valores objetivos dotados de una unidad de sentido y que representan la suprema expresión del orden axiológico de nuestra sociedad, así como también de la comunidad internacional a la que pertenecemos”<sup>9</sup>.

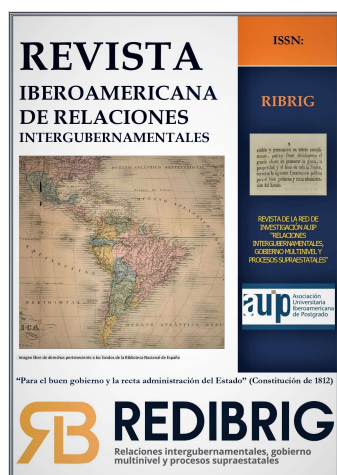
Por último, cabe destacar que, siguiendo lo expuesto por Teresa Freixes Sanjuán, los valores superiores tienen una función flexible, por ello, no pueden poseer un contenido material absoluto; sin embargo, “la dificultad de su configuración material no puede justificar que el intérprete tanto legislativo como jurisdiccional quede eximido de su obligación de afrontar la aplicación e interpretación de los mismos”<sup>10</sup>.

### 3. LA LIBERTAD COMO VALOR SUPERIOR DEL ORDENAMIENTO.

En virtud de las relaciones de la libertad con el Estado de Derecho y con el Estado social de Derecho, apuntaba García Pelayo que:

<sup>9</sup> Pérez Luño, A. E. (2007). *Dogmática de los derechos fundamentales y transformaciones del sistema constitucional*. Universidad de Sevilla. Sevilla, p. 500.

<sup>10</sup> Sanjuán, T. F., & Carbonell, J. C. R. (1992). “Los valores y principios en la interpretación constitucional”. *Revista española de Derecho Constitucional*, (35). Madrid, pp. 97-110.



“La doctrina clásica de la división de poderes respondía a una racionalidad axiológica unilateralmente orientada: el máximo valor era la libertad, a la que se trataba de garantizar formalmente mediante la limitación de la acción del Estado por el freno mutuo de sus potestades, mientras que en el Estado social la libertad es una valor de primer rango, sólo puede hacerse valer articulado a otros que han de ser garantizados materialmente por la intervención concertada (y no separada) de los poderes del Estado”<sup>11</sup>.

La libertad supondría “la posibilidad de autoexpresión del hombre, aunque para su efectividad se requirieran garantías jurídico-sociales”<sup>12</sup> como, en este caso, es la Constitución.

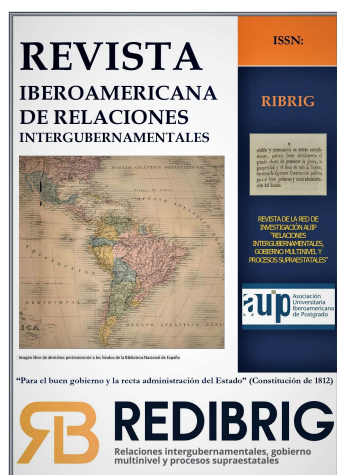
Las limitaciones de los derechos y libertades públicas deben de armonizarse de tal forma:

14

- a) Todo límite a las libertades públicas debe de fijarse en una ley que precisen y no sobrepasen las prescripciones constitucionales.
- b) No puede limitarse la esencia de ninguna libertad.
- c) Estas limitaciones deben concebirse desde el respeto de las libertades de los demás ciudadanos.
- d) Todos los ciudadanos podrán recurrir los abusos hacia estas libertades ante los tribunales.

<sup>11</sup> Orza Linares, R. M. (2003). *Fundamentos de la democracia constitucional: los valores superiores del ordenamiento jurídico*. Comares. Granada, p. 35.

<sup>12</sup> Lucas Verdú, P. (1978). “Libertad”. *Nueva Enciclopedia Jurídica*. F. Seix, (15). Barcelona, pp. 250-298.



Determinando el sentido en el que la Constitución utiliza la expresión “libertad”, Peces-Barba Martínez parte de identificar al valor superior “libertad” con la libertad social, aunque también la llegue a vincular con la “libertad psicológica” y con la “libertad moral”<sup>13</sup>.

En conclusión, podemos confirmar el carácter central del valor libertad para la legitimación de nuestro sistema democrático y para la sujeción al Derecho derivado de la Constitución española.

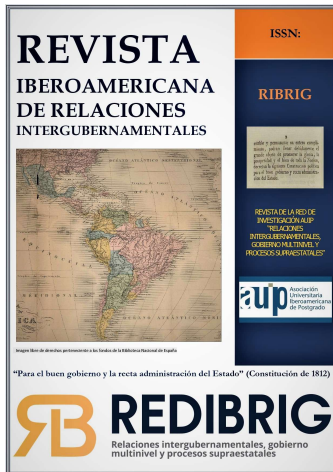
### 3.1. La libertad y su positivización en la Constitución

Existe una diferente positivización en la Constitución acerca del término libertad. Este concepto se halla positivizado en distintos preceptos de la Constitución bajo diferentes alcances prácticos por causa de su colación dentro de la misma, aunque la CE no establece, expresamente, el alcance que debe de tener cada referencia positiva. Este problema deberá de solucionarlo, determinando su contenido, el intérprete o aplicador del texto constitucional.

La libertad posee una diversa positivación en la Constitución: como valor superior (art. 1.1 CE), como principio constitucional (art. 9.2 CE) y como derecho fundamental (arts. 16, 17, 19, 22 y 28 CE).

Respecto de la libertad como valor superior, existen varios derechos y libertades protegidos constitucionalmente que se consideran como una “proyección” de la libertad entendida como valor superior del ordenamiento. Sobre esta dispar positivización de la libertad en nuestra

<sup>13</sup> Peces-Barba Martínez, G. (1987). *Los valores superiores*, cit., p. 129.



Constitución, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en varias ocasiones<sup>14</sup>. Destacaremos las STC 41/1982, 120/1990 y 7/2023.

En la STC 41/1982, de 2 de julio<sup>15</sup>, el Tribunal Constitucional resuelve un recurso de amparo contra una resolución que mandaba al recurrente a prisión preventiva, considerando el mismo que el tiempo que había mantenido en prisión sin ser juzgado se excedía a lo dispuesto en el texto constitucional. Lo notable de esta resolución es que el TC no se ampara únicamente en el artículo 17 CE (puesto que se alega la infracción de un derecho fundamental), sino que utiliza, conjuntamente, el contenido acerca de la libertad dispuesto en el artículo 1.1 CE. De esta forma, el TC persigue un criterio muy abierto, recurriendo a preceptos de diverso rango de garantía. Dicha Sentencia corresponde a los primeros años de actividad jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

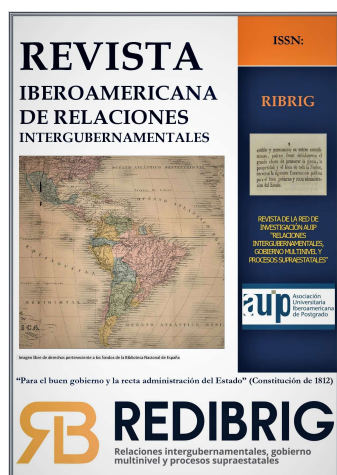
16

En cambio, la STC 120/1990, de 27 de junio<sup>16</sup>, el Tribunal Constitucional resuelve un recurso de amparo interpuesto por tres reclusos contra un Auto de la AP de Madrid, en el que se declaraba la obligación de la Admi-

<sup>14</sup> Santamaría Ibeas, J. J. (1997). *Los valores superiores en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional: libertad, justicia, igualdad y pluralismo político*. Ed. Dykinson. Universidad de Burgos. Burgos, p. 223.

<sup>15</sup> Adoptada por la Sala Primera del Tribunal Constitucional, actuando como ponente el Magistrado Díez de Velasco Vallejo.

<sup>16</sup> Adoptada por el Pleno del TC actuando como ponentes los Magistrados García-Mon y González Regueral, Díaz Eimil y Gimeno Sendra.

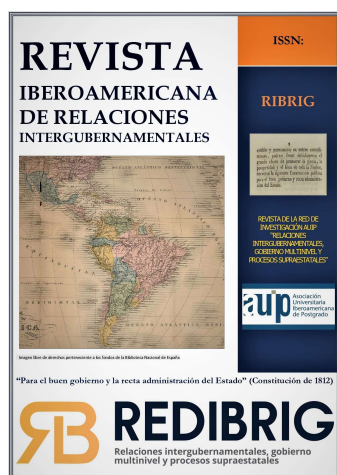


nistración penitenciaria de proporcionar asistencia médica a reclusos que se encontraran en huelga de hambre cuando esta supusiera un peligro para la vida de los mismos. Los reclusos recurrentes se amparaban, también, en los artículos 1.1, 9.2 y 10.1 CE y, el TC, a diferencia de lo que ocurre en la Sentencia anteriormente explicada, determina que, a través del recurso de amparo, únicamente puede conocer de las infracciones contra los derechos fundamentales, considerando que el problema a resolver pertenece más a un “campo axiológico”, debido a la insólita relevancia de los “valores humanos” que intervinieron en este caso<sup>17</sup>.

Por último, en la muy reciente STC 7/2023, de 21 de febrero<sup>18</sup>, el TC resuelve una cuestión de inconstitucionalidad promovida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, respecto del art. 19.4 de la Ley General de la Comunicación Audiovisual. El TC desestima la cuestión de inconstitucionalidad debido a que la retransmisión en directo de los acontecimientos deportivos, por parte de prestadores de servicios de comunicación audiovisual y radiofónica, es un asunto considerado de interés general que contribuye a la conformación de una opinión pública libre protegida por el art. 20.1 d) CE. El interés general permite la limitación de los derechos de propiedad, establecido en el art. 33 CE; y de libertad de empresa, establecido en el art. 38 CE, hasta el punto de que los titulares de los mismos tienen derecho a ser compensados económicamente

<sup>17</sup> Santamaría Ibeas, J. J. (1997). *Los valores superiores en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional: libertad, justicia, igualdad y pluralismo político*, cit., p. 225.

<sup>18</sup> Adoptada por el Pleno del TC como Ponente el Magistrado Conde-Pumpido Tourón.



por los costes generados por el acceso al recinto deportivo. Aplicando estas premisas, el art. 19.4 de la Ley General de la Comunicación Audiovisual no vulnera el derecho de propiedad ni la libertad de empresa.

### 3.2. La libertad en la jurisprudencia del TC

A partir de la reflexión del Tribunal Constitucional, no se debe discutir que la libertad propugnada por nuestro texto constitucional se encuentra erigida, en el art.1.1, como uno de los valores superiores del ordenamiento jurídico cuya relevancia no cabe lugar a dudas<sup>19</sup>.

Dicha libertad “autoriza a los ciudadanos a llevar a cabo todas aquellas actividades que la Ley no prohíba, o cuyo ejercicio no subordina a requisitos o condiciones determinadas<sup>20</sup>, ya que la libertad compone la base de nuestra organización jurídica y política”<sup>21</sup>.

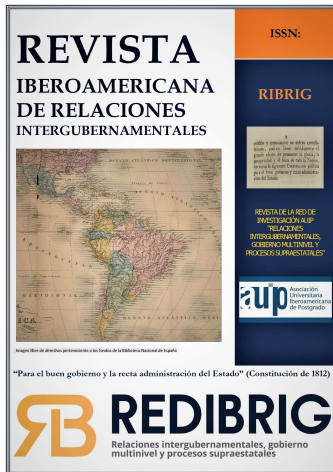
18

Podemos observar una evolución en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional respecto de la articulación de la libertad, ya que se ha ido modificando a lo largo de los años, comenzando por una primera línea jurisprudencial en la que regía la flexibilidad en sus argumentos; hasta la situación actual, en la que dicha flexibilidad se ha reemplazado por una técnica jurídica más rígida. Esta división en dos períodos que vamos a realizar a continuación no

<sup>19</sup> Orza Linares, R. M. (2003). *Fundamentos de la democracia constitucional: los valores superiores del ordenamiento jurídico*, cit., p. 306.

<sup>20</sup> STC 83/1984, de 24 de julio (Pleno), Ponente: Rubio Llorente.

<sup>21</sup> STC 74/1982, de 7 de diciembre (Sala Segunda), Ponente: Fernández Viagas.



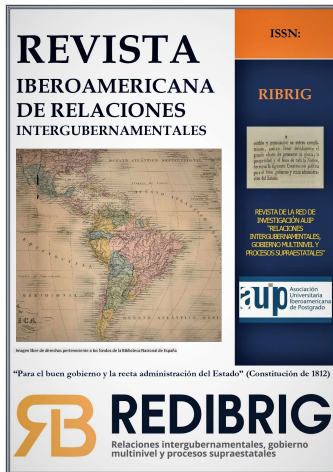
es exacta, ya que es imposible diferenciar dos bloques de resoluciones opuestas entre sí, sino debemos referirnos a líneas jurisprudenciales o formas de interpretar y aplicar los preceptos.

La primera línea jurisprudencial va desde el comienzo del Tribunal Constitucional (1981) hasta el final de la década de los 80. El Tribunal Constitucional elabora varias resoluciones en cuanto a la libertad, aunque debemos destacar que la gran mayoría se centra en la libertad como derecho fundamental y no como valor superior del ordenamiento jurídico. Esta situación se debe a que el recurso de amparo es la vía que genera la gran parte de la jurisprudencia del TC y, como ya sabemos, dicha vía se usa cuando se vulnera algún derecho fundamental recogido en la Constitución. De tal modo, las argumentaciones en cuanto a los valores superiores adoptan un valor secundario en la jurisprudencia del TC.

19

La primera sentencia que debemos mencionar es la STC 27/1981, de 20 de julio<sup>22</sup>, en la que el TC resuelve un recurso de inconstitucional interpuesto por unos Diputados contra la Ley General Presupuestaria de tal año. El Tribunal Constitucional resuelve de una forma en la que podemos observar la flexibilidad de interpretar los valores superiores. Los recurrentes se fundamentan en la infracción de los artículos 134.7, 31.1 y 9.3 CE y, el TC, de oficio, acude también a los artículos 1.1 y 9.2 CE expresando que “los principios constitucionales invocados por los recurrentes (...) no son comportamientos estancos, sino que, al contrario, cada uno de ellos cobra valor en función de los demás y en tanto sirva para promover los

<sup>22</sup> Adoptada por el Pleno del TC actuando como Ponente el Magistrado Fernández Viagas.



valores superiores del ordenamiento jurídico que propugna el Estado social y democrático de Derecho”<sup>23</sup>. Como podemos comprobar, el TC no sólo utiliza los principios constitucionales y los valores superior para apoyar su argumentación, sino que lo realiza sin que los recurrentes lo soliciten.

En la STC 88/1985, de 19 de julio <sup>24</sup>, el TC resuelve un recurso de amparo, interpuesto por el Jefe Clínico de un Sanatorio Psiquiátrico, despedido del mismo, debido a que realizó unas críticas en un programa de televisión sobre la asistencia que se prestaba en dicha instalación. El recurrente alega que se ha infringido el derecho fundamental a la libertad de expresión. El TC no se limita a resolver el recurso en base a la supuesta infracción, sino que, de nuevo, acude de oficio a los valores superiores que inspiran nuestro ordenamiento jurídico, fallando a favor del recurrente.

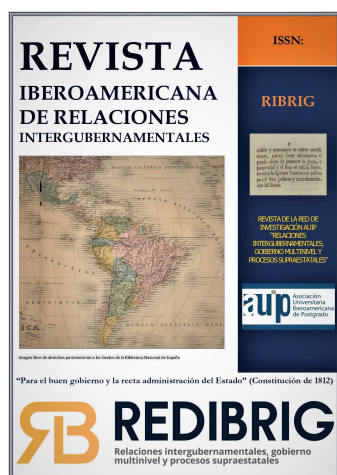
20

En relación con la segunda línea jurisprudencial, observamos un cambio de actitud por parte del TC en sus resoluciones referentes a los valores superiores. A este respecto, debemos destacar la STC 19/1988, de 16 de febrero<sup>25</sup>, ya que es una de las más originales planteadas sobre este tema. En dicha Sentencia, se resuelve una cuestión de inconstitucionalidad interpuesta por un Juzgado de Instrucción contra el antiguo artículo 91 del Código Penal (estuvo vigente hasta 1996), al considerarlo contrario a los arts. 1.1, 9.2, 14 y 17 CE. El TC desestima

<sup>23</sup> STC 27/1981, F.J. 10º.

<sup>24</sup> Adoptada por la Sala Primera del TC actuando como ponente el Magistrado Escudero del Corral.

<sup>25</sup> Adoptada por el Pleno del TC actuando como ponente el Magistrado Díez-Picazo y Ponce de León.



la cuestión que se plantea sin acudir a las circunstancias específicas del caso y retirándose de la reflexión general en torno a los valores superiores.

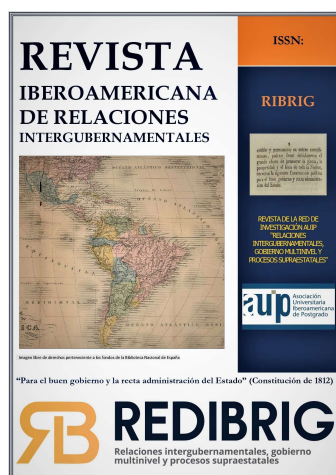
Acentuamos la STC 526/2019, de 24 de enero<sup>26</sup>, en la que el TC resuelve y desestima un recurso de amparo relativo al enjuiciamiento de la vulneración de los derechos a la libertad de expresión, a la libertad de reunión y a la libertad ideológica, en el que se le condenó por delito contra los sentimientos religiosos (art. 523 del Código Penal) por la perturbación de una misa, lo que provocó la interrupción de la ceremonia religiosa. En dicha STC, el TC considera que la actuación realizada no se encuentra amparada por las libertades ideológica y de expresión alegadas; y señala que “la celebración de una misa católica es un acto religioso íntimamente relacionado con la dimensión externa de la libertad religiosa, cuyos participantes tienen derecho a no ser inquietados cuando la ejercen, y el Estado tiene el deber de garantizar su pacífica celebración”.

21

En definitiva, toda la evolución de la jurisprudencia del TC respecto de la libertad como valor superior se decanta por una u otra línea jurisprudencial, dependiendo del desarrollo de la fórmula del Estado social y democrático de Derecho<sup>27</sup>.

<sup>26</sup> Adoptada por el Pleno del TC actuando como ponente el Magistrado González Rivas.

<sup>27</sup> Orza Linares, R. M. (2003). *Fundamentos de la democracia constitucional: los valores superiores del ordenamiento jurídico*, cit., p. 240.



### 3.3. La libertad en la doctrina

En los años posteriores a la promulgación de la Constitución, surgen en nuestra doctrina española algunos trabajos referidos al problema surgido con la delimitación de la libertad como valor superior. A partir de ello, destacaré algunos de ellos elaborados desde la Filosofía del Derecho.

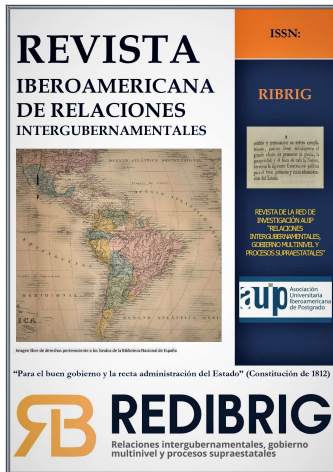
El primer trabajo de referencia, del profesor Peces-Barba, alude a la libertad como valor superior, es decir, como un “prius” del ordenamiento jurídico. Distingue dos facetas en la persona: la “libertad psicológica” y la “libertad moral”. La libertad psicológica es aquella que se refiere a la libertad de decidir, previa a la actuación; y la libertad moral es “la utilización correcta de la libertad de elección, y a pesar de errores y de pasos atrás, la obtención de un grado de desprendimiento, de superación de los condicionamientos para actuar como se debe actuar”<sup>28</sup>.

En sus últimos escritos sobre la libertad, este autor añade otra formulación a la que llama “libertad social, política y jurídica”, entendiendo ésta como una “pretensión moral” que se articula en el ordenamiento en forma de valor superior, de principios de organización y de derechos subjetivos<sup>29</sup>. Este tipo de libertad es diferente a las otras dos libertades mencionadas anteriormente, debido a que la “libertad social, política y jurídica” actúa en el ámbito de la sociedad política.

22

<sup>28</sup> Peces-Barba Martínez, G. (1987). *Los valores superiores*, cit., p. 130.

<sup>29</sup> Peces-Barba Martínez (1995). *Curso de derechos fundamentales: teoría general*. Universidad Carlos III de Madrid. Madrid, p. 218.



En la teoría de Robert Alexy, existen tres tipos de posiciones jurídicas: “derechos a algo, libertades y competencias”<sup>30</sup>. Existe libertad jurídica si en el objeto de la libertad existen alternativas de acción. Dicho esto, la libertad jurídica se divide en “protegida” y en “no protegida”. La “libertad protegida” es aquella que está vinculada a un racimo de derechos a algo y también de normas objetivas que aseguran al titular del derecho la posibilidad de realizar acciones permitidas. En este sentido, las libertades fundamentales se tratan de libertades protegidas. En cambio, la “libertad no protegida” consiste en la oportunidad de hacer algo y en la pertinencia de omitirlo, la cual no incluye ningún salvoconducto a través de normas y derechos que protejan la libertad.

Ruíz Miguel se refiere a la ambigüedad conceptual a la que se encuentra sometido el concepto de libertad<sup>31</sup>. Se exponen tres perspectivas desde las que se puede observar la libertad y, por tanto, existen tres vías diferentes:

23

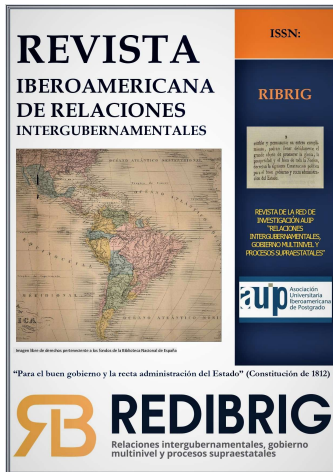
a) En la primera, se elabora una definición de libertad analizando únicamente sus dimensiones y sus funciones.

b) En la segunda, se elabora una definición de libertad en el que se aborde un análisis del contenido de la misma, de lo que se considera qué es o qué debe ser.

c) En la tercera, se podría optar por una definición que contenga las dos anteriores al mismo tiempo, descriptiva y valorativa.

<sup>30</sup> Alexy, R. (1993) *Teoría de los Derechos Fundamentales*. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid, p.186.

<sup>31</sup> Ruiz Miguel, A. (1983). “Sobre los conceptos de libertad”. *Anuario de derechos humanos*, (2). Madrid, pp. 513-550.



Se destaca la libertad como valor superior de nuestro ordenamiento, que implica la defensa de la existencia de un “derecho general a la libertad”, observando la libertad desde una perspectiva axiológica como una premisa para los demás valores y derechos, ya que, si no es de esta forma, resultarían inútiles.

Debemos mencionar la consideración de que la libertad como un valor superior del ordenamiento es “la piedra clave de cualquier intento de determinar su significado, su alcance o el modo en que debe jurídicamente ser garantizada”<sup>32</sup>.

En definitiva, doctrinalmente, podemos diferenciar dos vías: una analítica, en la que se pretende determinar los tipos y la dimensión de la libertad a raíz de una acepción prácticamente clara; y una ideológica, que establece la libertad como un concepto muy amplio y capaz de dar lugar a diversas opciones políticas.

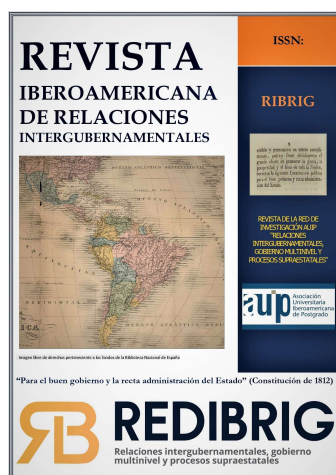
24

#### 4. LA JUSTICIA COMO VALOR SUPERIOR DEL ORDENAMIENTO

La concepción de justicia, como valor absoluto, se presenta recogida en el art. 1.1 de la Constitución, con el fin de que se proyecte por todo el ordenamiento constitucional. Su articulación es objeto de regulación propia, como poder del Estado en el Título VI.

Varios autores entienden “el significado que adquiere la especificación del texto constitucional al decir que la justicia, como todos los poderes del Estado, emana del

<sup>32</sup> Ruiz Miguel, A. (1983). “Sobre los conceptos de libertad”. *Anuario de derechos humanos*, (2), cit., pp. 513-550.



pueblo; considerando que esta expresión sólo puede hacer referencia al origen legítimo y público de todo el proceso y organización judicial, como lo evidencia el que se administre en nombre del Rey, en tanto que encarnación del poder del Estado”. Sin embargo, la posición doctrinal de Peces-Barba atiende a la justicia como “instrumento de los jueces para incorporar a las resoluciones criterios de moralidad existentes en el ámbito cultural en que se produce la sentencia”<sup>33</sup>. De esta forma, atendemos a cómo se produce un desorden entre la idea de justicia de un Estado democrático de Derecho, y la instrumentación necesaria de la organización que debe de practicar dicha justicia materialmente.

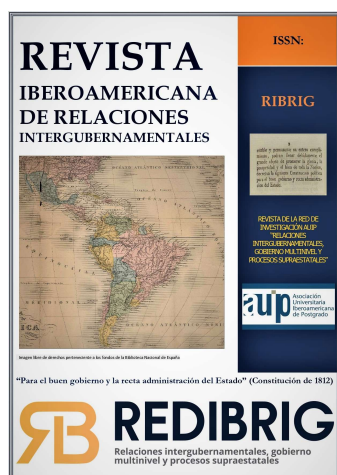
#### 4.1. La justicia y su positivización en la Constitución.

A diferencia de lo que sucede con los demás valores superiores del art. 1.1. CE, podríamos remitirnos a la justicia como un valor superior “puro”, ya que no posee una explicación normativa en otros preceptos constitucionales, tal y como ocurre con los demás valores (arts. 9.2 y 14-29 CE)<sup>34</sup>.

El Tribunal Constitucional, aunque se ha mostrado dudoso en alguna sentencia, ha afirmado la estrecha vinculación de los valores al Derecho positivo y expone que “la búsqueda del valor justicia, entendido como justicia

<sup>33</sup> Brey, J. L., Enrile, J., González Rivas, J. J., Murillo, R., Rodríguez, J., Zamora, F. J., & Zamora, T. (2006). *Derecho constitucional de España (Sistema de la Constitución de 1978)*. Universitas. Madrid, pp. 82-83.

<sup>34</sup> Santamaría Ibeas, J. J. (1997). *Los valores superiores en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional: libertad, justicia, igualdad y pluralismo político, cit.*, p. 241.



material, por parte de un órgano judicial no legitima la vulneración de una garantía procesal concreta con perjuicio del derecho de otro ciudadano; pues las garantías formales y los derechos fundamentales también integran la justicia en un Estado democrático de Derecho. Sí cabe lo contrario: se puede e incluso se debe hacer una interpretación antiformalista, flexible y finalista de los requisitos procesales para facilitar el acceso de los ciudadanos a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de sus derechos, siempre que con ello no se vulneren las garantías procesales de otros justiciables. Es, pues, a través de las garantías formales y de los derechos fundamentales como se debe propugnar y aplicar la justicia por los órganos judiciales”<sup>35</sup>.

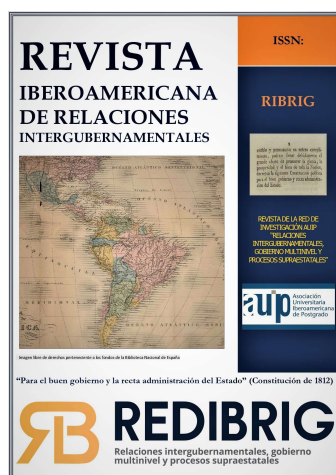
Con ello, debe destacarse que, como postula el Tribunal Constitucional, “entender la justicia de modo enfren-

26

tado a la Constitución es hacer de ella un concepto meta-jurídico inadmisibles en el ejercicio de la potestad jurisdiccional. Los valores y principios no son teorías”<sup>36</sup>.

<sup>35</sup> Torres del Moral, A. (1998). *Principios de derecho constitucional español*. Universidad Complutense. Madrid, p. 59.

<sup>36</sup> STC 150/1991, de 4 de julio, adoptada por el Pleno y actuando como ponente el Magistrado Tomás y Valiente.



servamos una muestra del compromiso del Estado español con el respeto y la protección de los derechos fundamentales y con la consolidación de un Estado social y democrático de derecho que garantice la justicia.

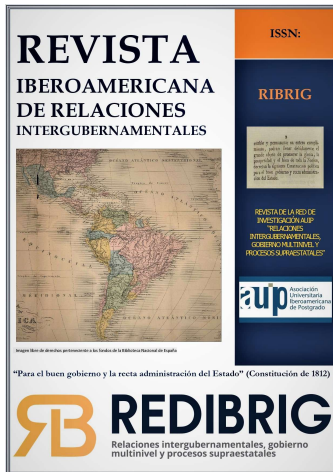
#### 4.2. La justicia en la jurisprudencia del TC.

El Tribunal Constitucional español ha sido el encargado de interpretar y aplicar la Constitución española de 1978 en numerosas ocasiones y, en este contexto, ha desarrollado una amplia jurisprudencia en relación al valor superior de la justicia.

De esta forma, el TC ha destacado en numerosas ocasiones que la justicia es un valor fundamental en una sociedad democrática y en un Estado de Derecho. Además, ha señalado que la consecución de la justicia se encuentra estrechamente ligada a la protección y defensa de los derechos fundamentales y de las libertades públicas. En este sentido, ha subrayado que la justicia no puede entenderse únicamente como un conjunto de garantías procesales, sino que debe ser comprendida en un sentido más amplio que abarque la protección efectiva de los derechos y libertades de los ciudadanos.

Debemos diferenciar entre los dos calificativos que, tradicionalmente, acompañan a la justicia: la justicia formal y la justicia material.

- Justicia formal: es la ley la que determina lo que es justo o injusto. Los principios jurídicos priman sobre los principios éticos. Se trata de una visión de la justicia como norma jurídica.



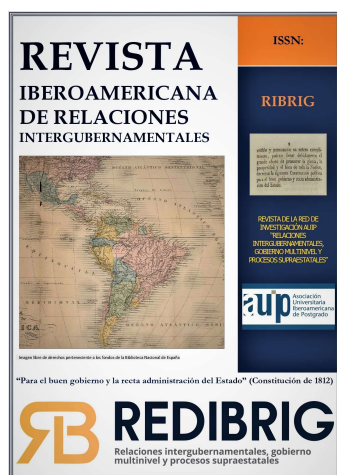
- Justicia material: son los valores los que determinan qué es justo o injusto. Se trata de una visión de la justicia como valor moral<sup>37</sup>.

El Tribunal Constitucional ha utilizado el valor superior de la justicia desde ambas perspectivas.

Debemos destacar la STC 19/1988, de 16 de febrero<sup>38</sup>, en la que el TC se pronuncia sobre la contraposición existente entre la justicia material y la justicia formal. En esta ocasión, el Tribunal resuelve una cuestión de inconstitucionalidad expuesta por un Juzgado de Instrucción en oposición al artículo 91 CP, en el cual se instaura la posibilidad de exigir una pena privativa de libertad, junto con una sanción subsidiaria por el incumplimiento de una pena monetaria. El recurrente considera que este precepto es contrario al valor superior de la justicia, ya que vulnera ciertos principios, por ejemplo, los principios de culpabilidad y de proporcionalidad de la pena, al imponer castigos muy elevados por no poseer medios suficientes para liquidar la pena de multa). El TC considera que el precepto anteriormente mencionado es lícito, en virtud del principio de legalidad, que el legislador prevea una pena como subsidiaria para los casos que no se cumpla la pena principal; y entiende que no vulnera la justicia material, expresada como valor superior de la Constitución, en todo caso, podría relacionarse con el concepto de justicia formal (principio de culpabilidad).

<sup>37</sup> Paredes Lovón, J. F. (2020). *Manual práctico de filosofía del derecho: fundamentos de derecho y justicia*. J.M. Bosch Editor. Barcelona, p. 380.

<sup>38</sup> Adoptada por el Pleno del TC, actuando como ponente el Magistrado Díez-Picazo y Ponce de León.

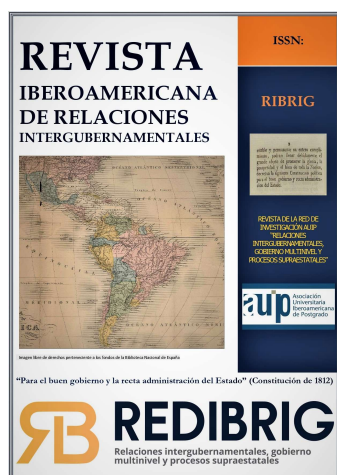


En la STC 69/2022, de 2 de junio<sup>39</sup>, el TC resuelve un recurso de amparo promovido por D. Mikel San Sebastián Gaztelumendi respecto del auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo que no autoriza la interposición de un recurso extraordinario de revisión en relación con la Sentencia de la Audiencia Nacional que le condenó por sendos delitos de estragos y asesinato terrorista. Se manifiesta una supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, a un proceso con todas las garantías, a la presunción de inocencia y a la integridad física y moral. Se produce una resolución judicial que, ante la ausencia de razones de justicia material que justifiquen dejar sin efecto una sentencia condenatoria firme, da prevalencia a la seguridad jurídica.

Como podemos observar y, según el TC, existe una cierta tensión entre las dos perspectivas de la justicia (justicia formal y justicia material). La primera, se concreta en forma de diferentes principios del ordenamiento jurídico; la segunda, posee un contenido mucho más abstracto.

Por otra parte, el TC acentúa la importancia de la independencia judicial como requisito esencial para garantizar la justicia en el sistema jurídico español. En este sentido, ha señalado que la independencia judicial es un elemento fundamental para garantizar que los jueces y tribunales actúen con objetividad e imparcialidad en el ejercicio de sus competencias. La justicia debe ser accesible a todos los ciudadanos, sin discriminación alguna. En este sentido, se ha destacado la importancia de que

<sup>39</sup> Adoptada por el Pleno del TC actuando como ponente el Magistrado D. Pedro José González-Trevijano Sánchez.



los poderes públicos pongan a disposición de los ciudadanos los medios necesarios para acceder a la justicia, y ha establecido que la falta de recursos económicos no puede ser un obstáculo para el acceso a la justicia. La STC 108/1986, de 29 de julio<sup>40</sup>, resuelve un recurso de inconstitucionalidad promovido por el grupo de Alianza Popular contra la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en el que expone: “el Poder Judicial consiste en la potestad de ejercer la jurisdicción, y su independencia se predica de todos y cada uno de los jueces en cuanto ejercen tal función, quienes precisamente integran el poder judicial o son miembros de él porque son los encargados de ejercerla”.

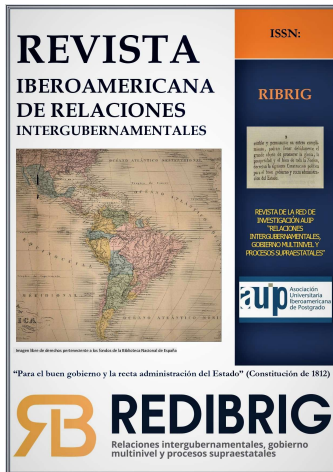
En conclusión, la jurisprudencia del TC ha destacado la importancia del valor superior de la justicia en el ordenamiento jurídico español, y ha establecido que la protección y defensa de los derechos fundamentales y de las libertades públicas son elementos fundamentales en la consecución de la justicia. Asimismo, ha subrayado la importancia de la independencia judicial y la accesibilidad a la justicia para garantizar su consecución efectiva.

30

### 4.3. La justicia en la doctrina.

La doctrina constitucional española ha desarrollado el concepto de la justicia como valor superior en diversos ámbitos, como por ejemplo en la interpretación de los derechos fundamentales, la protección de las minorías o la configuración del Estado de las Autonomías.

<sup>40</sup> Adoptada por el Pleno del TC actuando como ponente el Magistrado D. Francisco Tomás y Valiente.



Por ejemplo, en relación a los derechos fundamentales, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha establecido que la protección de los mismos es un elemento esencial del valor superior de la justicia y que los derechos fundamentales son la expresión concreta de este valor en la Constitución. En este sentido, la doctrina constitucional ha establecido la necesidad de que las limitaciones a los derechos fundamentales sean proporcionadas y respeten el núcleo esencial de los mismos, con el objetivo de garantizar su efectividad y protección.

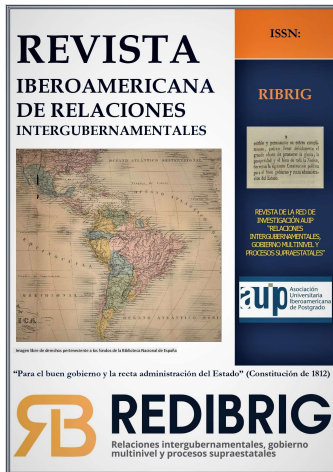
Bobbio distingue entre las definiciones “ontológicas” o “avalorativas”<sup>41</sup>; y las definiciones “deontológicas” o “valorativas”<sup>42</sup>. Las primeras, se limitan a definir el Derecho tal cual es; en cambio, las segundas, introducen un matiz teleológico. La justicia es el valor por excelencia al que se refieren teleológicamente las descripciones valorativas del Derecho.

31

Si consideramos que el artículo 1.1 CE utiliza una perspectiva valorativa o deontológica, la Constitución articula el ordenamiento jurídico de forma iusnaturalista. Sin embargo, si la descripción que realiza el artículo 1.1 CE es avalorativa u ontológica, la referencia axiológica de

<sup>41</sup> Bobbio, N. (1990). *Filosofía del derecho y teoría general del derecho. Contribución a la teoría del derecho*, edición de Alfonso Ruiz Miguel. Madrid, p. 88.

<sup>42</sup> Bobbio, N. (1958). *Algunos argumentos contra el derecho natural*, AA.VV., *Crítica del derecho natural, introducción y traducción de Elías Díaz*, Taurus. Madrid, p. 221.



dicho precepto se trata de un “recurso retórico del constituyente, se trataría de la introducción en la CE de una determinada estética jurídica”<sup>43</sup>.

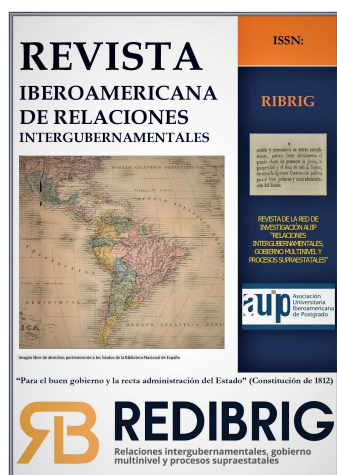
De esta forma, una posición intermedia a lo anterior, la cual sería una matización de las dos posiciones anteriormente mencionadas: de un lado, la visión iusnaturalista del ordenamiento (Derecho natural superior); y, de otro lado, la perspectiva iuspositivista. La CE se trata de un extracto de las dos corrientes anteriores que, sin embargo, encuentran un punto de unión en el artículo 1 CE.

El valor superior de la justicia ha sido objeto de numerosas reflexiones y debates. A continuación, se presentan algunas de las principales aportaciones de la doctrina española sobre este tema:

- **Constitucionalismo democrático:** Esta corriente de pensamiento sostiene que la justicia es el valor fundamental del constitucionalismo democrático. La justicia no sólo es un valor a proteger, sino que es el objetivo último de todo sistema político y social<sup>44</sup>.
- **Teoría de los derechos fundamentales:** Esta teoría, desarrollada por el jurista alemán Robert Alexy y aplicada en España por el jurista español Francisco Rubio Llorente, sostiene que los derechos fundamentales son una expresión concreta del valor superior de la justicia. Según esta teoría, los derechos fundamentales

<sup>43</sup> Santamaría Ibeas, J. J. (1997). *Los valores superiores en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional: libertad, justicia, igualdad y pluralismo político*, cit., p. 256.

<sup>44</sup> Alexy, R. (2009). *Los principales elementos de mi filosofía del derecho*. Universidad de Kiel. Alemania, p.12.



son el medio a través del cual se protege y promueve la justicia en una sociedad<sup>45</sup>.

- **Principio de proporcionalidad:** Este principio, desarrollado por el jurista alemán Claus Roxin, ha sido ampliamente aplicado en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional español y se considera una expresión del valor superior de la justicia. Según el principio de proporcionalidad, toda medida que restrinja los derechos fundamentales debe ser necesaria y proporcionada para alcanzar un fin legítimo<sup>46</sup>.

- **Justicia social:** Esta corriente de pensamiento sostiene que la justicia no sólo se refiere a la aplicación del derecho, sino también a la distribución justa de los bienes y oportunidades sociales. Según esta corriente, el valor superior de la justicia debe ir más allá de la justicia formal y abarcar también la justicia social<sup>47</sup>.

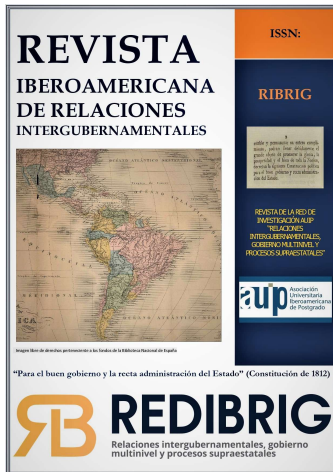
33

En conclusión, la doctrina jurídica española ha abordado el valor superior de la justicia desde diversas perspectivas y ha propuesto diferentes teorías y enfoques para entender este concepto fundamental. Todas ellas coinciden en que la justicia es un valor esencial para la

<sup>45</sup> Alexy, R., & Pulido, C. B. (2007). *Teoría de los derechos fundamentales*, cit. p.25.

<sup>46</sup> Roxin, C. (2013). "El concepto de bien jurídico como instrumento de crítica legislativa sometido a examen". *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, (15). Granada, pp. 1-27.

<sup>47</sup> Murillo Torrecilla, F.J., Hernández Castilla, R. (2011). "Hacia un concepto de justicia social". *Revista Iberoamericana sobre Calidad, Eficacia y Cambio en Educación*, (4). Madrid, pp. 7-23.



consolidación de un sistema político y social justo y equitativo, y que debe ser protegido y promovido de manera efectiva.

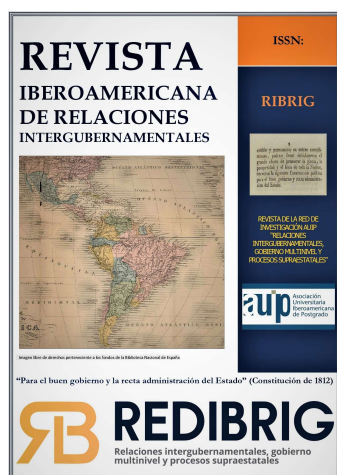
### 5. LA IGUALDAD COMO VALOR SUPERIOR DEL ORDENAMIENTO.

La igualdad como valor superior del ordenamiento jurídico implica que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a la misma protección legal sin discriminación alguna. En la Constitución, la igualdad, también se recoge en otros artículos, como el artículo 9 CE, que establece que los poderes públicos deben promover las condiciones para que la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas.

Además, el artículo 14 CE establece que “los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”. Este artículo ha sido interpretado por el Tribunal Constitucional en numerosas sentencias, estableciendo que la igualdad es un principio básico del Estado de derecho y que, garantizar la misma, es una responsabilidad primordial de los poderes públicos.

Otro ejemplo de cómo se refleja la igualdad en el ordenamiento jurídico español es en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, que establece medidas para garantizar la igualdad de género en todos los ámbitos de la vida.

Cabe destacar la conexión que expone Carlos Vidal Prado entre la igualdad y la educación. Según dicho autor, “todo sistema educativo debe ser capaz de alcanzar la igualdad real a través de la igualdad de oportunidades



en el acceso, la promoción efectiva en atención a las capacidades de cada cual y la cohesión social mediante una sólida formación común. Obtener estos objetivos permite lograr una convivencia democrática respetuosa. Y solo se pueden conseguir en libertad, con las garantías precisas para que esa libertad la puedan disfrutar todos los ciudadanos, con independencia de su condición, posibilidades económicas y lugar de residencia”<sup>48</sup>.

En definitiva, la igualdad, como valor fundamental del ordenamiento jurídico, implica que todas las personas poseen los mismos derechos y oportunidades, sin que pueda darse discriminación alguna. Junto a ello, los poderes públicos deben garantizar la igualdad real y efectiva entre todos los ciudadanos.

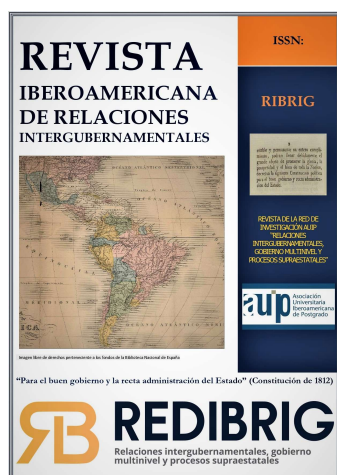
### 5.1. La igualdad y su positivización en la Constitución.

35

La positivización de la igualdad tiene su origen en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, que establece que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a la misma protección legal sin discriminación alguna. Este principio se ha ido concretando y desarrollando en la Constitución Española de 1978, que reconoce la igualdad como uno de los valores superiores del ordenamiento jurídico.

Esta positivización se ha llevado a cabo a través de diversas leyes y normas, como la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, que establece medidas para garantizar la igualdad

<sup>48</sup> Prado, C. V. (2021). *Educación y valores superiores del ordenamiento: igualdad y libertad*. IgualdadES. Madrid, p. 276.



de género en todos los ámbitos de la vida, y la Ley de Igualdad 1/2019, de 20 de febrero, que refuerza y amplía las medidas para garantizar la igualdad real y efectiva de todas las personas.

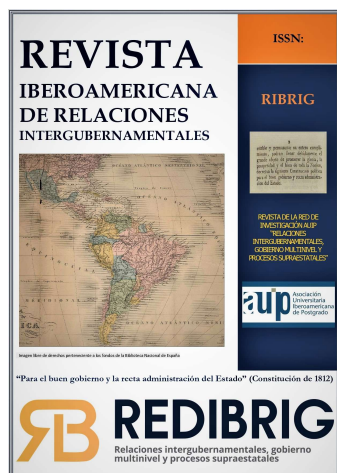
Dicha positivización se ha visto reflejada en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, que ha interpretado y aplicado el principio de igualdad en numerosas sentencias. En este sentido, el Tribunal Constitucional ha establecido que la igualdad es un principio fundamental del Estado de derecho, que implica la ausencia de discriminación en el acceso a los derechos y libertades fundamentales. También, se ha visto reflejada en la creación de instituciones y organismos especializados en la promoción y protección de la igualdad, como el Instituto de la Mujer y para la Igualdad de Oportunidades, que tiene como objetivo la promoción y el fomento de la igualdad real y efectiva entre mujeres y hombres.

36

En definitiva, la positivización de la igualdad como valor superior del ordenamiento jurídico español ha sido un proceso largo y complejo, que ha requerido la elaboración de normas y leyes específicas, así como una interpretación adecuada y coherente por parte de los tribunales. A través de este proceso, se ha conseguido que la igualdad sea un principio fundamental del Estado de derecho en España, y que se garantice la protección y promoción de la igualdad real y efectiva de todas las personas.

## 5.2. La igualdad en la jurisprudencia del TC.

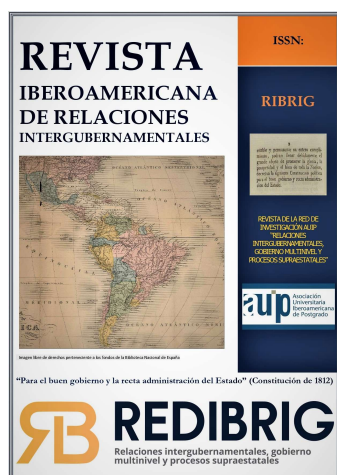
En la jurisprudencia del TC, la igualdad ha sido objeto de numerosas sentencias en las que se ha interpretado y aplicado el principio de igualdad.



En este sentido, el TC ha señalado que el principio de igualdad implica que todas las personas deben ser tratadas de manera igual ante la ley, sin discriminación alguna. Además, ha establecido que la igualdad debe ser entendida no solo en su dimensión formal, sino también en su dimensión material, lo que significa que las personas en situaciones similares deben ser tratadas de manera similar, y que se deben tomar medidas para compensar las desigualdades existentes.

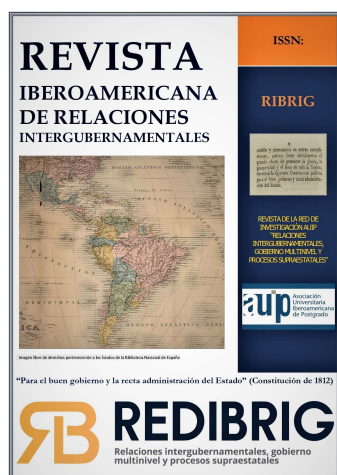
Entre las principales sentencias del TC en materia de igualdad, cabe destacar la Sentencia 108/2019, de 30 de septiembre<sup>49</sup>, en la que se manifiesta la igualdad efectiva entre hombres y mujeres en el ámbito laboral. En dicha STC, se declaró la inconstitucionalidad de la norma que establecía una edad límite para el acceso de las mujeres a determinados empleos públicos para, de esta forma, ponderar las exigencias que la CE despliega en orden a hacer efectiva la igualdad de la mujer en el mercado de trabajo. Para ello, es preciso atender a circunstancias como “la peculiar incidencia que respecto de la situación laboral de aquella tiene el hecho de la maternidad y la lactancia, en cuanto se trata de compensar las desventajas reales que para la conservación de su empleo soporta la mujer a diferencia del hombre y que incluso se comprueba por datos revelados por la estadística (tal como el número de mujeres que se ven obligadas a dejar el trabajo por esta circunstancia a diferencia de los varones)”.

<sup>49</sup> Adoptada por la Sala Segunda del TC actuando como ponente la Magistrada Dña. Encarnación Roca Trías.



El TC, en su Sentencia 91/2019, de 3 de julio<sup>50</sup>, hace referencia a los casos en los que se produce una diferencia de trato entre los trabajadores a tiempo parcial y los trabajadores a tiempo completo en el cálculo de su pensión por jubilación. Dicha Sentencia, expone que dicha diferencia “no se adecua al principio de igualdad ante la ley entre trabajadores a tiempo completo y trabajadores a tiempo parcial, en perjuicio de estos últimos”, ya que en el cálculo del período de carencia para el acceso a la pensión de jubilación, mientras que en los trabajadores a tiempo completo el tiempo se computa por años y meses de cotización sin aplicarles ningún coeficiente reductor, en cambio, para los trabajadores a tiempo parcial, la Ley General de la Seguridad Social de 1994, prevé una reducción del periodo de cotización y, con ello, “se deriva no solamente una diferencia de trato en la fijación del periodo de cotización, para unos de manera natural, en función del tiempo real (trabajadores a tiempo completo) y para otros artificialmente a partir de un valor reductor (trabajadores a tiempo parcial), sino que el método así implementado castiga, sobre todo, a los trabajadores con menos porcentaje de parcialidad a lo largo de su vida laboral, esto es, a quienes conforman el eslabón más débil del mercado de trabajo”, sin existir una justificación objetiva para dicha diferenciación. Por consiguiente, para el TC “falta el primero de los requisitos exigibles para una desigualdad de trato constitucionalmente admisible, su justificación objetiva y razonable. Además, se rompe también con la proporcionalidad desde el momento en el que, a una reducción razonable de la base reguladora para el trabajador a tiempo parcial en función de su menor base de cotización, añade una reducción también del

<sup>50</sup> Adoptada por el Pleno del TC actuando como ponente el Magistrado D. Juan José González Rivas.



periodo de cotización para fijar la cuantía de la prestación (porcentaje sobre la base), lo que no se hace con el trabajador a tiempo completo”.

En definitiva, la igualdad como valor superior del ordenamiento jurídico español ha sido un principio fundamental en la jurisprudencia del TC, que ha interpretado y aplicado este principio en numerosas sentencias, reconociendo el derecho a la igualdad efectiva de todas las personas, sin discriminación alguna.

### 5.3. La igualdad en la doctrina.

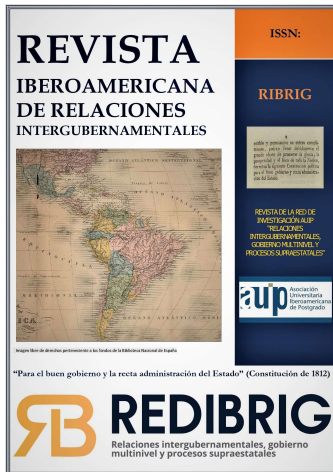
La doctrina de la igualdad como valor superior del ordenamiento jurídico español se ha desarrollado en el marco de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

“No toda desigualdad de trato es discriminatoria, sino sólo aquella que, afectando a situaciones sustancialmente iguales desde el punto de vista de la finalidad de la norma cuestionada, carezca de una justificación objetiva y razonable”<sup>51</sup>.

La STC 10/1983, de 21 de febrero<sup>52</sup>, expone que “la desigualdad vetada por la Constitución sólo puede ser apreciada, sin embargo, si las diferencias entre los supuestos de hecho a que se anudan consecuencias jurídicas distintas resulta de factores que, como los mencionados en el art. 14 de la C.E., no pueden ser tomados en cuenta por

<sup>51</sup> STC 227/1988, de 29 de noviembre, adoptada por el Pleno del TC actuando como ponente el Magistrado D. Francisco Tomás y Valiente.

<sup>52</sup> Adoptada por el Pleno del TC actuando como ponente el Magistrado D. Manuel García-Pelayo y Alonso.



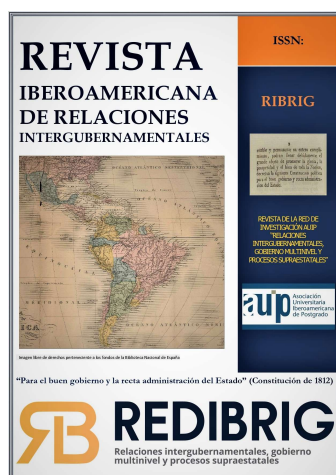
el legislador o, si aun siendo constitucionalmente legítima la distinción entre los supuestos, resultan irrazonables o arbitrarias las consecuencias que de ellas extrae el legislador. En la comparación que los recurrentes intentan, la toma en consideración por el legislador de la distinción existente entre los supuestos de hecho es constitucionalmente posible y las consecuencias jurídicas que de ella deriva no arbitrarias y, por tanto, constitucionalmente aceptables, si no mediaran las razones a que antes hacíamos referencia”.

La mayoría de los autores, consideran como definición de la igualdad el siguiente argumento del célebre doctrinario Fernando Rubio Llorente: “en términos lógicos, la igualdad es una categoría que hace referencia a la existencia en dos o más personas o cosas de un mismo rasgo o elemento, desde el cual se establece la comparación entre ellas (el llamado *tertium comparationis*)”<sup>53</sup>. Esta comparación nos facilita verificar si, efectivamente, la norma jurídica que se usa en un determinado Estado para determinar la igualdad, afecta o no a la igualdad real de sus ciudadanos.

Esto es lo que un grupo de la doctrina denomina también como “la igualdad desde la perspectiva del principio democrático”, que descarta que grupos sociales desfavorecidos o minorías se queden sin derechos que les aseguren una igualación con los demás miembros de la sociedad debido a su situación de desventaja<sup>54</sup>.

<sup>53</sup> Llorente, F. R. (1991). “La igualdad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional”. *Revista española de Derecho Constitucional*, (31). Madrid, pp. 9-36.

<sup>54</sup> Escobar Roca, G., & Abramovich, V. (2012). *Derechos sociales y tutela antidiscriminatoria*. Editorial Aranzadi. Pamplona, p. 1.



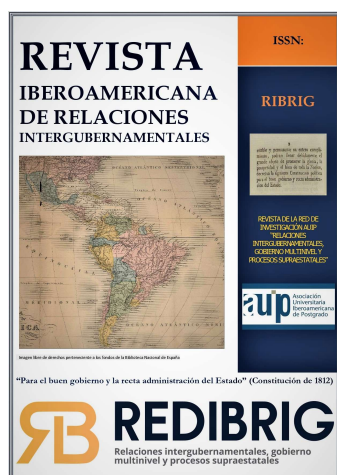
La doctrina de la igualdad como valor superior ha establecido que dicha igualdad no debe limitarse únicamente al ámbito formal, sino que también debe involucrar la eliminación de las desigualdades y la promoción de la igualdad real y efectiva. De la misma forma, se deben poner en relación el principio de igualdad y los demás valores superiores de la CE, como es la libertad o la dignidad humana; reconociendo que el valor superior de la igualdad es fundamental para conseguir la protección de los derechos y libertades de las personas.

### 6. EL PLURALISMO POLÍTICO COMO VALOR SUPERIOR DEL ORDENAMIENTO.

El pluralismo político se corresponde con el reconocimiento y la promoción de la diversidad de opiniones, valores, creencias y formas de vida de las personas que conviven en una sociedad. En este sentido, el pluralismo implica la aceptación de la diversidad y el respeto a las diferencias, y es un valor fundamental para la democracia y la convivencia pacífica de los ciudadanos.

La Constitución Española reconoce el pluralismo como un valor superior del ordenamiento jurídico en su artículo 1.1. Además, debemos añadir el artículo 16.1 CE, en el que se reconoce la libertad ideológica, religiosa y de culto de los ciudadanos. Ninguna persona puede ser obligada a declarar sobre su ideología, creencias o religión.

En la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, el pluralismo ha sido objeto de diversas sentencias en las que se ha interpretado y aplicado este valor superior del ordenamiento jurídico español. Por ejemplo, en la STC



73/2014, de 8 de mayo<sup>55</sup>, el Tribunal Constitucional desestima un recurso de inconstitucionalidad promovido por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña contra varios preceptos de la Ley General de las Telecomunicaciones 32/2003. En la misma, el TC relaciona el pluralismo con la libertad de expresión y la libertad de comunicar y recibir libremente información.

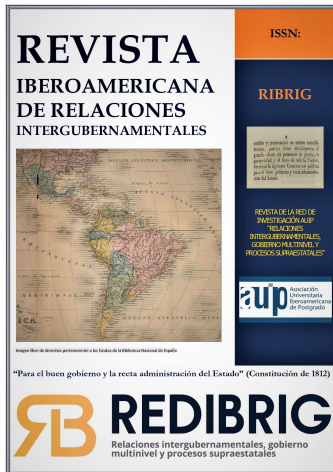
En definitiva, el pluralismo como valor superior es fundamental para la convivencia pacífica y democrática de los ciudadanos. De esta manera, ha sido reconocido en la CE y en la jurisprudencia del TC como un principio fundamental que debe ser protegido.

### 6.1. El pluralismo político y su positivización en la Constitución.

La Constitución propugna el pluralismo político como uno de los valores superiores del ordenamiento jurídico español (art. 1.1). También, en el art. 6 delimita que “los partidos políticos expresan el pluralismo político” y, en consecuencia, son el “instrumento fundamental para la participación política”. Por consiguiente, lo anterior, implicaría la exigencia de que la voluntad estatal sea formada a raíz del resultado en unas elecciones democráticas, debido al refuerzo del adjetivo “político” que acompaña al pluralismo en el art. 1.1 de la Constitución.

La positivización del pluralismo político como valor superior hace referencia al reconocimiento formal y jurídico del pluralismo como un principio fundamental del ordenamiento jurídico español. Por tanto, el pluralismo

<sup>55</sup> Adoptada por el Pleno del TC actuando como ponente el Magistrado D. Francisco Pérez de los Cobos Orihuel.



político es un valor superior que se encuentra en el más alto rango normativo.

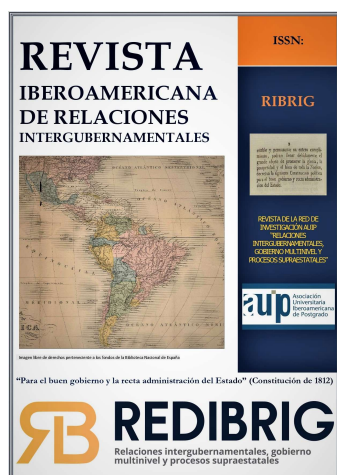
Dicha positivización implica que todas las normas y decisiones adoptadas por los poderes públicos deben respetar y fomentar el pluralismo político, afianzando la participación ciudadana, la libertad de expresión y la competencia política. De esta forma, este valor superior se convierte en un principio fundamental que impregna todo el ordenamiento jurídico español, y que se aplica tanto en el ámbito estatal como en el ámbito autonómico y local.

El Tribunal Constitucional, con su jurisprudencia y, tal como veremos en el siguiente apartado, también, ha cooperado en la positivización del pluralismo político como un valor superior de nuestro ordenamiento jurídico.

Según el investigador Giovanni Sartori, *una cultura pluralista implica una visión del mundo basada en la creencia de que la disidencia, la diferenciación, el contraste y el cambio contribuyen mejor a lograr la integración, que la semejanza, la unanimidad y la inmutabilidad*<sup>56</sup>.

En suma, la positivización del pluralismo político se centra en el reconocimiento formal y jurídico del mismo como un principio fundamental del sistema democrático que se aplica en todos los ámbitos y niveles del poder público.

<sup>56</sup> De Vega García, A. S. (1992). "Constitución, pluralismo político y partidos". *Revista de las Cortes Generales*, (26). Madrid, pp. 69-116.



## 6.2. El pluralismo político en la jurisprudencia del TC.

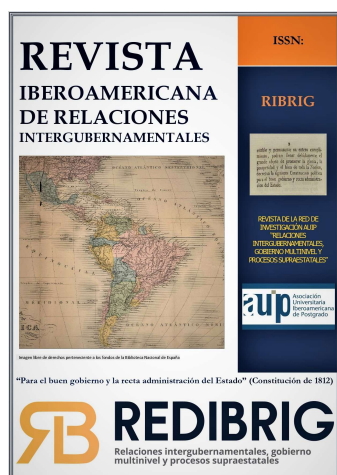
La jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha desarrollado una importante doctrina en relación con el pluralismo político como valor superior del ordenamiento jurídico patrio.

Frente a la interpretación predominante del TS, que entendía el delito de enaltecimiento del terrorismo como un ilícito vejatorio, la STC 112/2016, de 20 de junio<sup>57</sup>, ciñó su aplicación a los casos en que concurriera una incitación, aunque sea indirecta, a la violencia. Sin embargo, el conocimiento de la incitación indirecta implica el mantenimiento de la preliminar concepción del delito como ilícito meramente ofensivo, lo que supone una restricción descomedida de la libertad de expresión. Por lo tanto, es necesario adoptar un criterio más coercitivo de la incitación indirecta a la violencia y que exista la concurrencia de un peligro inminente de ejecución de acciones de terrorismo como elemento integrante del tipo.

En la Sentencia del TC 48/2003, de 12 de marzo<sup>58</sup>, se resuelve un recurso de inconstitucionalidad promovido por el Gobierno del País Vasco contra diversas disposiciones de la Ley Orgánica 6/2002, de partidos políticos. En una cuestión relacionada con la posible limitación a los derechos individuales de asociación y de participación política, el recurrente estimaba que, *incluir regular-*

<sup>57</sup> Adoptada por la Sala Primera del TC actuando como ponente el Magistrado D. Francisco Pérez de los Cobos Orihuel.

<sup>58</sup> Adoptada por el Pleno del TC actuando como ponente el Magistrado D. Manuel Jiménez de Puga y Cabrera.

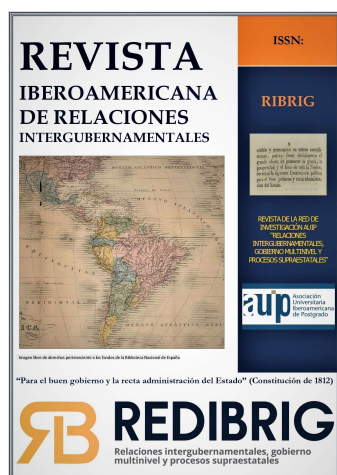


*mente en sus órganos directivos o en sus listas electorales personas condenadas por delitos de terrorismo que no hayan rechazado públicamente los fines terroristas, interesa en la práctica el establecimiento de una nueva conjetura de inelegibilidad para los cargos públicos. El TC, por su parte, determinó que ese precepto trae resultados, únicamente, para el partido que repita dicho hecho con regularidad, ya que la utilización de penados por terrorismo incluyéndolos de manera regular en puestos directivos y en listas electorales, puede suponer la expresión de solidaridad con los métodos del terror que no se cohonestan con las exigencias que la CE impone a un partido político.*

La más reciente STC 19/2023, de 22 de marzo<sup>59</sup>, desestimó el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Grupo parlamentario Vox contra la Ley Orgánica 3/2021, de regulación de la eutanasia. El TC expone que *la pluralidad de opciones que la Constitución abre al legislador deriva de la concepción de la misma como un marco de coincidencias lo suficientemente amplio como para permitir alternativas diversas, sin que necesariamente se imponga una de modo exclusivo y excluyente salvo en aquellos puntos en que la Constitución de modo inequívoco e incondicionado lo establezca. En fin, la pluralidad de opciones abiertas por la Constitución no es, en definitiva, más que la expresión del pluralismo político como valor superior del ordenamiento (art. 1.1 CE).*

Como conclusión, la jurisprudencia del TC reconoce el pluralismo político como un valor superior del ordenamiento. Dicho pluralismo se traduce en la existencia de

<sup>59</sup> Adoptada por el Pleno del TC actuando como ponente el Magistrado D. Ramón Sáez Varcárcel.



diferentes opciones políticas, la libre competencia entre las mismas y la igualdad de oportunidades que poseen las personas para acceder a los medios de comunicación y a la información. Este valor superior está protegido por la libertad ideológica, por el derecho a la información y por el derecho a participar políticamente. Debemos destacar que el pluralismo político es esencial y necesario para que exista el sistema democrático en nuestro país.

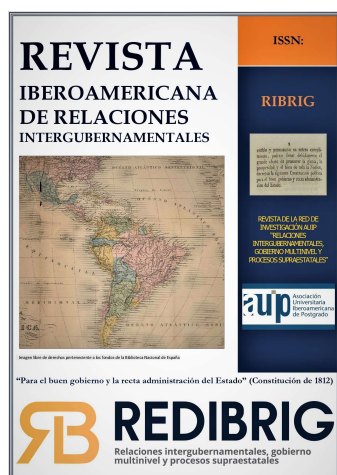
### 6.3. El pluralismo político en la doctrina.

La doctrina conforme al pluralismo político como valor superior se ha ido desarrollando a lo largo de la historia y tiene su base en la Constitución de 1978.

El Tribunal Constitucional ha señalado que la CE es un campo suficientemente extenso en el que tienen cabida las diferentes opciones políticas y corresponde al mismo Tribunal, mediante la interpretación constitucional, determinar los límites dentro de los cuales puedan abordarse legítimamente dichas opciones políticas (STC 4/1981, de 2 de febrero<sup>60</sup>).

Puy Muñoz estima que *el pluralismo político es total, es decir, que además de político en sentido estricto es pluralismo social, lingüístico, moral, valorativo, simbólico, jurídico, técnico, organizativo, institucional, asociativo, religioso y cultural. Dentro de esta caracterización podemos distinguir aquellas manifestaciones que vienen exigidas por la naturaleza de las cosas (pluralismos “forzados”, como la pluralidad de municipios) y*

<sup>60</sup> Adoptada por el Pleno del TC actuando como ponente el Magistrado D. Manuel García-Pelayo y Alonso.



*aquellas otras que traen causa de una elección del Constituyente (como el pluralismo religioso, el territorial, etc.)<sup>61</sup>.*

Lucas Verdú diferencia entre cuatro aspectos del pluralismo político:

- Vertiente autonómica (art. 2 CE): *La Constitución (...) reconoce y garantiza el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones.*
- Vertiente lingüística (art. 3.2 y 3.3 CE): *Las demás lenguas españolas y La riqueza de las modalidades lingüísticas de España.*
- Vertiente simbólica (art. 4.2 CE): *Los Estatutos podrán reconocer banderas y enseñas propias de las Comunidades Autónomas.*
- Vertiente político-social (Art. 6 y 7 CE): *partidos políticos y sindicatos de trabajadores y asociaciones empresariales<sup>62</sup>.*

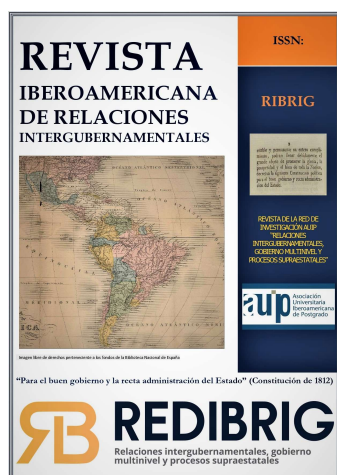
47

Sin negar la existencia de estos aspectos, el TC ha empleado el valor pluralismo en cuatro vertientes<sup>63</sup>.

<sup>61</sup> Puy Muñoz, F. (1988). El pluralismo en la Constitución de 1978 y el art. 1.1. Jornadas de estudio sobre el Título Preliminar de la Constitución, servicio de Publicaciones del Ministerio de Justicia. Madrid, pp. 367 y ss.

<sup>62</sup> Lucas Verdú, P. (1983). *Comentario al art. 1*. En Óscar Alzaga, *Comentario a las leyes políticas*. Edersa. Madrid, p. 65 y ss.

<sup>63</sup> Santamaría Ibeas, J. J. (1997). *Los valores superiores en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional: libertad, justicia, igualdad y pluralismo político, cit., p. 93.*

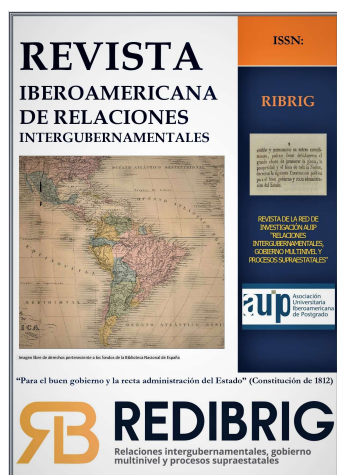


Primeramente, por ser la Constitución un campo amplio dentro del cual son admisibles determinaciones diferentes en función de las múltiples y legítimas opciones políticas, existe libertad para legislar en el sentido que consideren más conveniente, con el único confín del respeto a la Norma fundamental. En este sentido, podemos destacar la STC 6/1984, de 24 de enero<sup>64</sup>, en la que se resuelve una cuestión de inconstitucionalidad sobre despido, formulada por la Magistratura de Trabajo núm. 18 de Madrid, la cual estableció el TC que *el pluralismo político, que es uno de los valores superiores del ordenamiento (artículo 1 de la Constitución), permite contemplar en el marco de la Constitución diversas soluciones legales*.

En segundo lugar, el TC ha aplicado el pluralismo para pulir una técnica jurisdiccional para solventar cuestiones relativas a la composición de los órganos colegiados, en el marco de que deben reflejar la diversidad existente en la sociedad. En este sentido, la STC 32/1985, de 6 de marzo<sup>65</sup>, establece: “es claro, en efecto, que la inclusión del pluralismo político como un valor jurídico fundamental (art. 1.1 CE) y la consagración constitucional de los partidos políticos como expresión de tal pluralismo, cauces para la formación y manifestación de la voluntad popular e instrumentos fundamentales para la participación política de los ciudadanos (art. 6), dotan de relevancia jurídica (y no sólo política) a la adscripción política de los representantes y que, en consecuencia, esa adscripción no puede ser ignorada, ni por las normas infra-

<sup>64</sup> Adoptada por el Pleno del TC actuando como ponente el Magistrado D. Manuel García-Pelayo y Alonso.

<sup>65</sup> Adoptada por la Sala Segunda del TC actuando como ponente el Magistrado D. Jerónimo Arozamena Sierra.



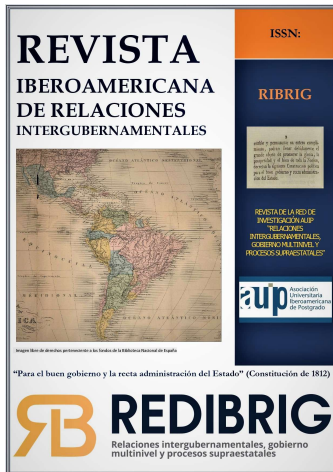
constitucionales que regulen la estructura interna del órgano en el que tales representantes se integran, ni por el órgano mismo, en las decisiones que adopte en ejercicio de la facultad de organización que es consecuencia de su autonomía”.

En tercer término, el pluralismo político ha significado en la jurisprudencia del TC un concepto llave para determinar el papel de los partidos políticos en la democracia, constituyéndose como partes principales y necesarias para que funcione del Estado social y democrático de Derecho. Con ello, la STC 85/1986, de 25 de junio<sup>66</sup>, delimita que “la colocación sistemática de este precepto (del art. 6 CE) expresa la importancia que se reconoce a los partidos políticos dentro del sistema constitucional, y la protección que de su existencia y sus funciones se hace, no sólo desde la dimensión individual del derecho a constituirlos y a participar activamente en ellos, sino también en función de la existencia del sistema de partidos como base esencial para la actuación del pluralismo político”.

En último lugar, el TC ha relacionado el valor superior del con las libertades individuales, especialmente, con los medios de comunicación, el derecho a la información y a la libertad de expresión. La STC 12/1982, de 31 de marzo<sup>67</sup>, en la cual el TC habló del “reconocimiento y la garantía de una institución política fundamental, que es la opinión pública libre, indisolublemente ligada con el pluralismo político, que es un valor fundamental y un requisito del funcionamiento del Estado democrático”.

<sup>66</sup> Adoptada por la Sala Primera del TC actuando como ponente el Magistrado D. Francisco Tomás y Valiente.

<sup>67</sup> Adoptada por el Pleno del TC actuando como ponente el Magistrado D. Manuel García-Pelayo y Alonso.



El TC ha vinculado el pluralismo a la esfera más estrictamente política, para garantizar la representación diversa de la sociedad española y la pluralidad informativa que hace factible tal representación.

En conclusión, la doctrina conforme al pluralismo político como valor superior reconoce la importancia del mismo para la existencia de un sistema democrático y pluralista en nuestro país. Dicho valor superior implica la existencia de diversas opciones políticas, el acceso a los medios de comunicación y a la información.

## 7. LA DIGNIDAD HUMANA COMO VALOR SUPERIOR DEL ORDENAMIENTO

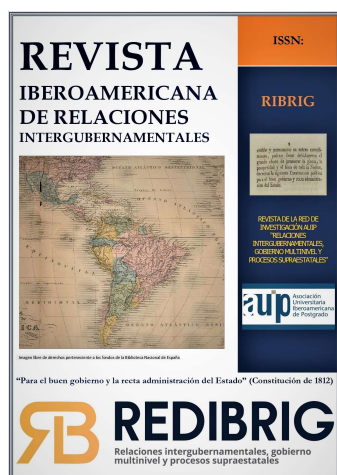
*Uno de los rasgos sobresalientes del constitucionalismo de la segunda postguerra es la elevación de la dignidad de la persona a la categoría de núcleo axiológico constitucional<sup>68</sup>.*

50

La dignidad humana se trata de un valor superior que, aunque no se encuentra expuesto en el artículo 1.1 CE, sino en el artículo 10.1 CE, posee protección por la CE. De esta misma forma, la dignidad humana es de un derecho fundamental que se encuentra preservado por distintas normas y garantías constitucionales, como en el derecho a la integridad física y moral, el derecho a la igualdad, el derecho a la vida y el derecho a la libertad.

La CE establece que los poderes públicos tienen la obligación de respetar y proteger la dignidad de las per-

<sup>68</sup> Fernández Segado, F. (1996). "La dignidad de la persona como valor supremo del ordenamiento jurídico". Derecho PUCP, (50). Santiago de Compostela, pp. 11-45.



sonas, a la vez que deben promover las condiciones necesarias para que exista libertad e igualdad en los grupos en que se integran; funcionando la misma como un límite al ejercicio del poder público.

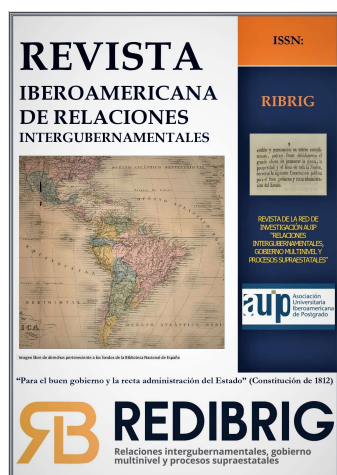
### 7.1. La dignidad humana y su positivización en la Constitución.

En un principio, la expresión de dignidad humana acontece de forma internacional, como consecuencia de lo acontecido en la Segunda Guerra Mundial. Dichas consecuencias constituyeron el estímulo hacia la positivización de la dignidad humana<sup>69</sup>.

En dicho sentido, las alusiones a la “dignidad de la persona humana” y a los “derechos fundamentales del hombre” aparecen enunciadas expresamente en la Carta de las Naciones Unidas de 1945. Lo mismo ocurre con otros instrumentos jurídicos internacionales tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de 1966. De los instrumentos jurídicos internacionales mencionados, la Declaración Universal constituyó un gran avance hacia la civilización de la dignidad humana y hacia el proceso de internacionalización de los derechos humanos.

51

<sup>69</sup> Viteri Custodio, D. D. (2012). “La naturaleza jurídica de la dignidad humana: un análisis comparado de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional español y el Tribunal Constitucional Federal alemán”. Estudios de derecho, (153). Colombia, pp.113-145.



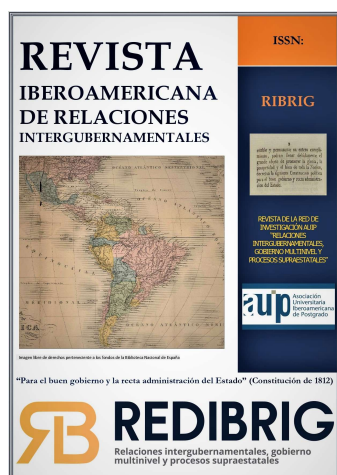
También, se ha originado lo que la doctrina señala como una “extraordinaria innovación en el Derecho Internacional”, apoyándose en la consideración del ser humano y de su dignidad humana no como un puro objeto; sino que, a desemejanza de lo que ocurre en el Derecho Internacional tradicional, se reconoce el interés humano en el orden de los valores, y, consecuentemente, la obligación de los Estados de concretar dicho interés en las ideas de dignidad y derechos fundamentales de la persona, universales e indivisibles. *La persona humana ha comenzado a aparecer como sujeto de Derecho Internacional*<sup>70</sup>.

En conclusión, la perspicacia de este reconocimiento determina un concepto universal de la dignidad de la persona, adecuada del mundo contemporáneo y fruto de un consenso entre distintas opiniones.

52

Dicha dignidad se encuentra protegida en diversas leyes y disposiciones jurídicas, como la Ley de Protección de Datos Personales, la Ley de Prevención de Riesgos Laborales y la Ley de Extranjería. De la misma forma, la encontramos en la jurisprudencia del TC, como analizaremos en el próximo apartado, el cual ha desarrollado una amplia doctrina sobre la protección de la dignidad humana, que se ha aplicado en casos como la eutanasia, la interrupción voluntaria del embarazo o la protección de los derechos de los migrantes.

<sup>70</sup> Viteri Custodio, D. D. (2012). *La naturaleza jurídica de la dignidad humana: un análisis comparado de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional español y el Tribunal Constitucional Federal alemán. Estudios de derecho, cit., p.118.*



En suma, la positivización de la dignidad humana como valor superior se refiere a su reconocimiento y protección en las normas jurídicas. La inclusión de la dignidad humana en la CE; su protección tanto en la legislación como en la jurisprudencia; y la influencia del Derecho Internacional, han contribuido a consolidar la posición de la dignidad humana como un valor superior del ordenamiento jurídico.

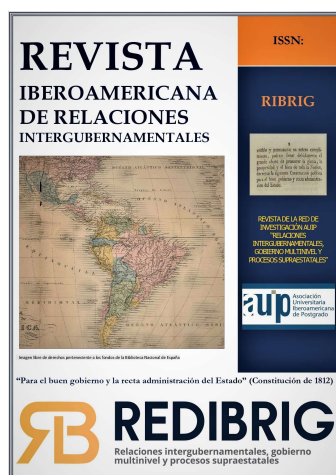
## 7.2. La dignidad humana en la jurisprudencia del TC.

La dignidad humana como valor superior del ordenamiento jurídico, como hemos mencionado anteriormente, ha sido ampliamente desarrollada en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

El Tribunal ha destacado la importancia de la dignidad humana en la protección de los derechos de los grupos más vulnerables de la sociedad, como los menores, los discapacitados, los ancianos o los emigrantes. De la misma forma, debe ser respetada en todo momento en el ámbito del Derecho Penal, ya que las penas y medidas de seguridad deben respetar la integridad física y moral de la persona.

En la reciente STC 124/2022, de 10 de octubre<sup>71</sup>, se manifiesta que, “respecto a la investigación de indicios de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes sufridos bajo la custodia de autoridades policiales, [...] se desprende un especial mandato de agotar cuantas posibilidades razonables de indagación resulten útiles para

<sup>71</sup> Adoptada por la Sala Primera del TC actuando como ponente el Magistrado D. Pedro José González-Trevijano Sánchez.

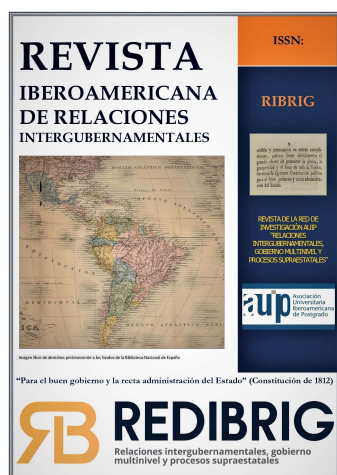


aclarar los hechos. En estos supuestos, en los que el valor superior de la dignidad humana puede verse comprometido con motivo de una situación especial en la que el ciudadano se encuentra provisionalmente bajo la custodia física del Estado, es necesario acentuar las garantías, de tal modo que el ordenamiento constitucional pueda amparar al ciudadano fácticamente desprotegido ante cualquier sospecha de excesos contra su integridad física o moral”.

En lo que respecta a los indicios de tortura o tratos crueles bajo custodia de autoridades policiales en España, es importante señalar que el uso de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes están estrictamente prohibidos por la ley española y las normas internacionales de derechos humanos. Además, cualquier persona que cometa un acto de tortura o trato cruel puede ser procesada y condenada penalmente.

En cambio, la STC 99/2019, de 18 de julio<sup>72</sup>, dictamina *acerca del libre desarrollo de la personalidad, de la dignidad de la persona, el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas transexuales*. Esta cuestión de inconstitucionalidad se promueve siguiendo el derecho reconocido a los españoles consistente en que consten en el Registro Civil menciones de sexo y nombre coherentes con la identidad de género sentida. Según el TC, “ello comporta, como consecuencia directa, que estas personas (transexuales) no gozan de documentación que les permita identificarse en sus actividades en general conforme a su sexo y nombre queridos, con lo que no pueden reservar del conocimiento ajeno la diferencia entre el sexo atribuido originariamente y el percibido como propio. Se les impide, por tanto, excluir del conocimiento

<sup>72</sup> Adoptada por el Pleno del TC actuando como ponente el Magistrado D. Juan José González Rivas.



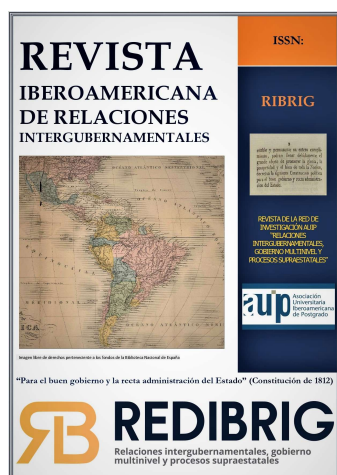
ajeno su condición de transexual, y esa publicidad forzada le obstaculiza conformar libremente su personalidad y establecer las relaciones personales de su preferencia”.

En términos prácticos, el derecho al libre desarrollo de la personalidad significa que cada persona tiene el derecho a tomar sus propias decisiones sobre su vida, incluyendo decisiones relacionadas con su educación, religión, orientación sexual, relaciones interpersonales, y otros aspectos de su vida personal. Este derecho también implica el derecho a expresarse libremente, siempre y cuando no se violen los derechos de otros.

La STC 176/1995, de 11 de diciembre<sup>73</sup>, resuelve un recurso de amparo acerca del derecho al honor en una información o en una crítica periodística. En la misma se expone que “no cabe duda de que la emisión de apelativos formalmente injuriosos en cualquier contexto, innecesarios para la labor informativa o de formación de la opinión que se realice supone un daño injustificado a la dignidad de las personas o al prestigio de las instituciones, teniendo en cuenta que la Constitución no reconoce un pretendido derecho al insulto, que sería por lo demás incompatible con la dignidad de la persona que se proclama en el art. 10.1 del Texto Fundamental”.

En este sentido, es importante señalar que el derecho al honor no es absoluto y puede estar limitado por otros derechos fundamentales, como la libertad de expresión y el derecho a la información. En el caso de una información o crítica periodística, estos derechos pueden justifi-

<sup>73</sup> Adoptada por la Sala Segunda del TC actuando como ponente el Magistrado D. José Galbadón López.



car la publicación de información que sea crítica o desfavorable para una persona, siempre y cuando se cumplan ciertas condiciones. En primer lugar, es importante que la información sea veraz y esté respaldada por hechos objetivos y comprobables. En segundo lugar, la información debe ser de interés público y relevante para el debate público. Por último, la crítica debe ser realizada de forma respetuosa y con un lenguaje adecuado, evitando cualquier tipo de difamación, injuria o calumnias.

En caso de que la información o la crítica no cumplan estas condiciones y afecten injustamente el derecho al honor de una persona, esta persona puede recurrir a los tribunales para proteger su reputación y buscar una compensación por el daño sufrido. En estos casos, los tribunales analizan la situación concreta y equilibran los derechos en conflicto para determinar si la información o crítica publicada afecta injustamente el derecho al honor de la persona afectada.

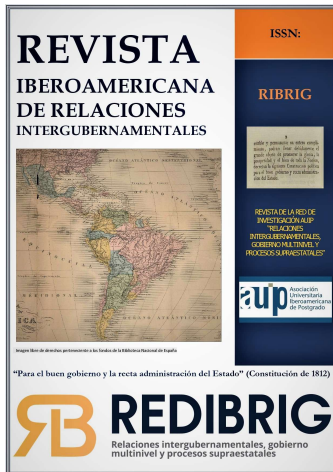
56

### 7.3. La dignidad humana en la doctrina.

La doctrina sobre la dignidad humana como valor superior del ordenamiento jurídico español se basa en el reconocimiento de la dignidad intrínseca de todo ser humano como un valor fundamental y esencial que debe ser protegido y promovido por el ordenamiento jurídico.

Es indiscutible que la importancia de la dignidad humana, su delimitación y alcances jurídicos han provocado un problema persistente que ha generado múltiples debates doctrinales.

Uno de los gruesos debates jurídicos gira acerca de la consideración de la dignidad humana como derecho fundamental o como principio constitucional.



El Derecho Comparado nos enseña las distintas posturas que han sido adoptadas al respecto. Nuestro ordenamiento español niega a la dignidad humana la índole de derecho fundamental. Por ejemplo, en Alemania, sucede lo contrario, debido a que el Tribunal Constitucional Federal ha construido una doctrina en la que se le atribuye a la dignidad humana la condición de un derecho fundamental<sup>74</sup>.

Habermas sostiene la tesis de que siempre ha existido una *conexión interna entre la noción moral de dignidad humana y la concepción jurídica de los derechos humanos, aunque ésta sólo se hay manifestado de manera explícita en el pasado reciente*<sup>75</sup>.

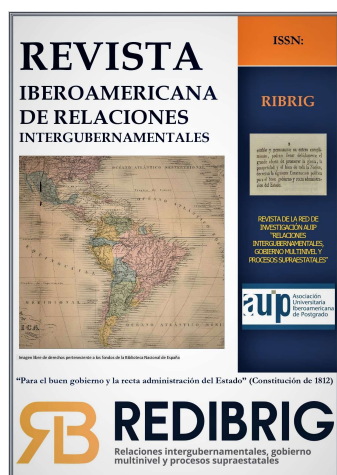
Tanto la jurisprudencia constitucional como la doctrina coinciden en que los derechos fundamentales no son absolutos, ya que poseen las restricciones a su ejercicio acordes con las coordenadas constitucionales. El TC expone ejemplos muy esclarecedores al respecto, deduciendo que no existen derechos ilimitados. El Tribunal Constitucional, en su Sentencia 2/1982, de 29 de enero<sup>76</sup>,

57

<sup>74</sup> Viteri Custodio, D. D. (2012). *La naturaleza jurídica de la dignidad humana: un análisis comparado de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional español y el Tribunal Constitucional Federal alemán. Estudios de derecho, cit.*, p.116.

<sup>75</sup> Habermas, J. (2010). "El concepto de dignidad humana y la utopía rea-lista de los derechos humanos". Diánoia, (64). Ciudad de México, pp. 3-25.

<sup>76</sup> Adoptada por la Sala Primera del TC actuando como ponente el Magistrado D. Manuel García-Pelayo y Alonso.



consideró que “ni la libertad de pensamiento ni el derecho de reunión y manifestación comprenden la posibilidad de ejercer sobre terceros una violencia moral de alcance intimidatorio, porque ello es contrario a bienes constitucionalmente protegidos como la dignidad de la persona y su derecho a la integridad moral, que han de ser respetados no sólo los poderes públicos, sino también los ciudadanos”. Asimismo, en la STC 105/1990, de 6 de junio<sup>77</sup>, el TC determina que la libertad informativa se ha visto limitada en su ejercicio abusivo por la dignidad de la persona, como valor jurídico supremo del ordenamiento jurídico español.

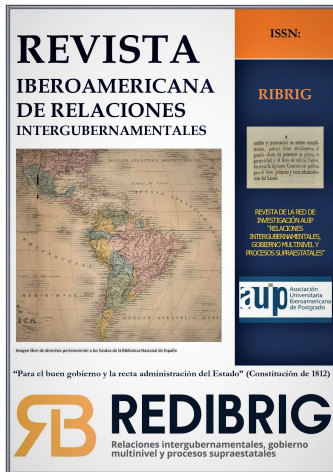
En definitiva, se podrán imponer medidas restrictivas a los derechos fundamentales, siempre que las mismas se encuentren previstas en la ley, que sean idóneas, necesarias y proporcionales con respecto a un fin constitucionalmente legítimo; sin producirse una vulneración del contenido esencial de los DDFF, tal como nos explica la STC 134/2021, de 24 de junio<sup>78</sup>.

## 8. CONCLUSIONES

Tras el análisis de las cuestiones tratadas por la jurisprudencia constitucional sobre los valores superiores de la Constitución de 1978, tanto en su positivización, como en la jurisprudencia acerca de ellos y su importancia en la doctrina, este TFG finaliza con las siguientes siete conclusiones:

<sup>77</sup> Adoptada por la Sala Primera del TC actuando como ponente el Magistrado D. Francisco Tomás y Valiente.

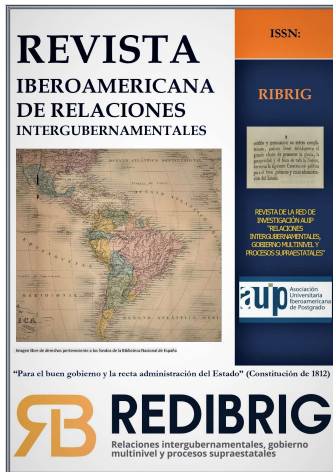
<sup>78</sup> Adoptada por el Pleno del TC actuando como ponente el Magistrado D. Juan José González Rivas.



En primer lugar, nuestra actual Constitución Española establece una serie de valores superiores que deben guiar y encaminar la interpretación y aplicación del resto de preceptos jurídicos. Entre estos valores se encuentran la libertad, la justicia, la igualdad, el pluralismo político y la dignidad humana. La jurisprudencia del TC ha realizado una tarea fundamental en la definición y aplicación de dichos valores superiores. A través de sus sentencias, el TC ha determinado que estos valores superiores son directores de todo el ordenamiento jurídico y que su protección es esencial y necesaria para garantizar el Estado democrático y social de Derecho propugnado en la CE. En este sentido, el TC ha señalado que la libertad es un valor esencial que implica el derecho a actuar sin restricciones, siempre y cuando no se afecten los derechos de terceros ni se contradiga al ordenamiento jurídico. Asimismo, la justicia y la igualdad son valores superiores deben ser garantizados en todas las actuaciones de los poderes públicos, evitando todo tipo de discriminación o trato desigual injustificado. Por su parte, el pluralismo político es un valor superior que garantiza la participación de los ciudadanos en la toma de decisiones políticas; e implica el reconocimiento y respeto a las diferentes ideologías políticas y formas de pensamiento. Por último, la dignidad humana, aunque no se encuentre establecida en el art. 1.1 CE, es un valor superior que establece un marco firme para la protección y promoción de los derechos y libertades de las personas. De igual forma, la dignidad humana establece las raíces y los fundamentos para construir una sociedad justa e igualitaria.

59

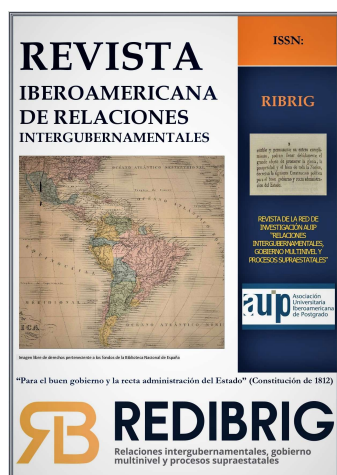
En segundo lugar, la libertad es uno de los valores superiores que se encuentran consagrados en la Constitución española de 1978. Este valor podemos observarlo en diferentes ámbitos como, por ejemplo, la libertad de pensamiento, de religión o de asociación. Podemos definir la libertad como la capacidad de las personas para actuar



según su propia voluntad, sin injerencias de los poderes públicos o de terceras personas. Sin embargo, esta libertad no es absoluta, ya que puede estar limitada en casos justificados por razones de salud pública, seguridad, orden público u otros intereses legítimos. Cabe destacar que dichas limitaciones a la libertad deben ser proporcionales y respetar los derechos fundamentales. La protección de la libertad es fundamental para garantizar los demás valores superiores como, por ejemplo, la dignidad humana.

En tercer lugar, la justicia se propugna como valor superior de la CE de 1978. Debemos diferenciar diversos ámbitos de la justicia: la justicia social, la igualdad ante la ley, la protección de los derechos fundamentales y el acceso a la justicia. Podemos definirla como la búsqueda de la igualdad, la equidad y la imparcialidad en la aplicación de las leyes y en la resolución de los conflictos. En virtud de la CE, todas las personas tienen el derecho a un juicio justo y a la tutela judicial efectiva. De la misma forma, las resoluciones judiciales deben ser congruentes y estar motivadas. Además, debemos destacar el principio de igualdad ante la ley (todas las personas tienen los mismos derechos sin discriminación alguna).

En cuarto lugar, la igualdad como valor superior del ordenamiento se expresa como la búsqueda de la equivalencia de derechos y oportunidades entre todas las personas, sin discriminación alguna. La CE de 1978 establece medidas para eliminar los obstáculos que puedan limitar el acceso a la igualdad de oportunidades. En este sentido, se han creado organismos específicos para combatir las desigualdades, como el Instituto de la Mujer, para promover la igualdad de género, causa muy importante en nuestra sociedad. La promoción de la igualdad es el cimiento para garantizar los demás valores superiores de la Constitución.



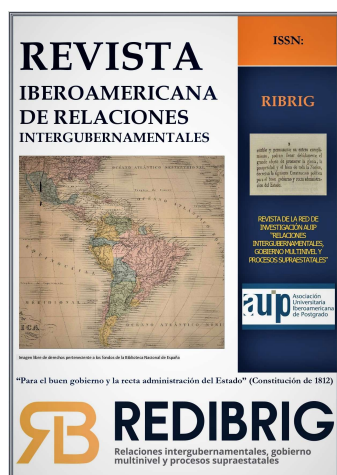
En quinto lugar, el pluralismo político se expone como la existencia de una diversidad de opciones políticas y a la posibilidad de que todos los ciudadanos participen libremente en el proceso político. Del mismo modo, la CE de 1978 garantiza la libertad de expresión y la libertad de asociación política; lo que permite que existan una pluralidad de partidos políticos y que los ciudadanos tengan la posibilidad de expresar libremente sus opiniones y, de esa forma, participar en la democracia.

En sexto lugar, la dignidad humana aboga por la importancia y el valor esencial de cada persona sin ninguna distinción. La CE de 1978 determina la dignidad humana como un valor superior del ordenamiento jurídico que debe poseer una protección garantizada. La dignidad humana se propugna como el origen o la raíz de todos los derechos humanos y libertades, prohibiendo cualquier tipo de discriminación, tortura o trato degradante.

61

En séptimo, y último lugar, los valores superiores que propugna la Constitución Española de 1978 son mucho más que simples palabras escritas en un documento legal. Dichos valores representan los ideales más importantes de nuestra sociedad, los cuales sirven como la base sobre la que se asientan nuestros derechos y libertades como ciudadanos. La libertad, la justicia, la igualdad, el pluralismo político y la dignidad humana nos definen como sociedad y nos guían en nuestra vida cotidiana. Además, estos valores superiores tienen un papel fundamental en nuestro Estado social y democrático de Derecho. De la misma forma, también nuestras instituciones se sustentan en los valores superiores.

Por todo ello, los valores superiores de la Constitución Española alcanzan la consideración de dimensión axiológica del ordenamiento jurídico y permiten definir la Constitución no solo como norma jurídica suprema sino



también como sistema de valores, cuya importancia destaca en la labor legislativa del Parlamento, en la competencia de los gobiernos y en la interpretación realizada por las distintas jurisdicciones. Estos valores representan lo mejor de nosotros como sociedad y se trata del faro que, en el ámbito del Derecho, nos guía y nos permite avanzar hacia un futuro más próspero y justo.

## 9. BIBLIOGRAFÍA

Alexy, R. (1993). *Teoría de los Derechos Fundamentales*. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid.

Alexy, R. (2009). *Los principales elementos de mi filosofía del derecho*. Universidad de Kiel. Alemania.

Aragón Reyes, M. (1986). "Sobre las nociones de supremacía y suprallegalidad constitucional". *Revista de Estudios Políticos*, (50). Madrid, pp. 9-30.

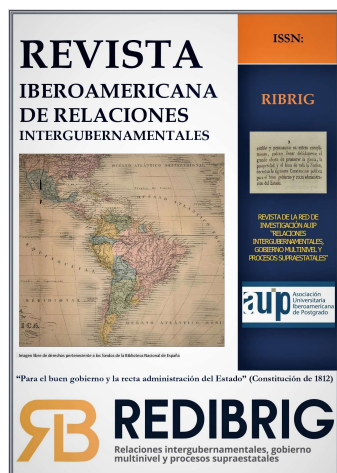
Bobbio, N. (1958). *Algunos argumentos contra el derecho natural*, AA.VV., *Crítica del derecho natural*, introducción y traducción de Elías Díaz. Taurus. Madrid.

Bobbio, N. (1990). *Filosofía del derecho y teoría general del derecho*. Contribución a la teoría del derecho. Edición de Alfonso Ruiz Miguel. Debate. Madrid.

Brey, J. L., Enrile, J., González Rivas, J. J., Murillo, R., Rodríguez, J., Zamora,

F. J., & Zamora, T. (2006). *Derecho constitucional de España (Sistema de la Constitución de 1978)*. Universi-  
tas. Madrid.

Torres del Moral, A. (1998). *Principios de Derecho Constitucional español*. Universidad Complutense. Ma-  
drid.



De Vega García, A. S. (1992). “Constitución, pluralismo político y partidos”. *Revista de las Cortes Generales*, (26). Madrid, pp. 69-116.

Durán Lagalaga, P. (1993). *Manual de derechos humanos*. Comares. Granada.

Escobar Roca, G., & Abramovich, V. (2012). *Derechos sociales y tutela antidiscriminatoria*. Editorial Aranzadi. Pamplona.

Fernández Segado, F. (1996). “La dignidad de la persona como valor supremo del ordenamiento jurídico”. *Derecho PUCP*, (50). Santiago de Compostela, pp. 11-45.

Ferrajoli, L. (1999). “El derecho como sistema de garantías”. *Nuevo foro penal*, (60). Colombia, pp. 659-675.

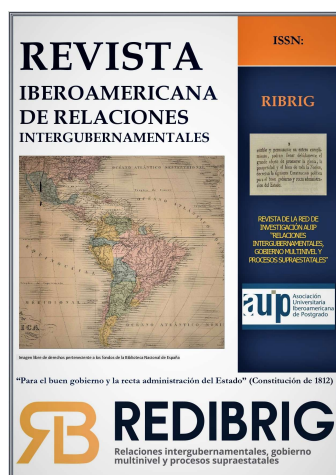
Habermas, J. (2010). “El concepto de dignidad humana y la utopía realista de los derechos humanos”. *Diánoia*, (64). Ciudad de México, pp. 3-25.

Llorente, F. R. (1991). “La igualdad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional”. *Revista española de Derecho Constitucional*, (31). Madrid, pp. 9-36.

Lucas Verdú, P. (1983). *Comentario al art. 1*. En Óscar Alzaga, *Comentario a las leyes políticas*. Edersa. Madrid.

Lucas Verdú, P. (1978). “Libertad”. *Nueva Enciclopedia Jurídica*. F. Seix, (15). Barcelona, pp. 250-298.

Lucas Verdú, P. (1997). “Dimensión axiológica de la Constitución”. *Anales de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas*, (74). Madrid, pp. 85-168.



Orza Linares, R. M. (2003). *Fundamentos de la democracia constitucional: los valores superiores del ordenamiento jurídico*. Comares, Granada.

Paredes Lovón, J. F. (2020). *Manual práctico de filosofía del derecho: fundamentos de derecho y justicia*. J.M. Bosch Editor. Barcelona.

Peces-Barba Martínez, G. (1995). *Curso de derechos fundamentales: teoría general*. Universidad Carlos III de Madrid. Madrid.

Peces-Barba Martínez, G. (1987). *Los valores superiores*. Tecnos, Madrid.

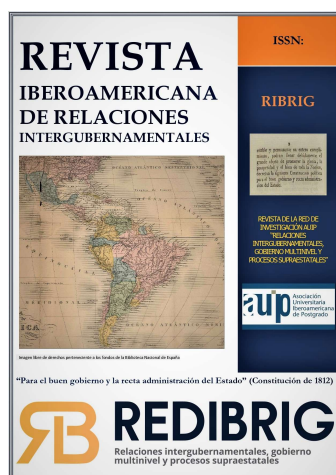
Prado, C. V. (2021). *Educación y valores superiores del ordenamiento: igualdad y libertad*. IgualdadES. Madrid.

Puy Muñoz, F. (1988). *El pluralismo en la Constitución de 1978 y el art. 1.1*. Jornadas de estudio sobre el Título Preliminar de la Constitución, servicio de Publicaciones del Ministerio de Justicia. Madrid.

Pérez Luño, A. E. (2007). *Dogmática de los derechos fundamentales y transformaciones del sistema constitucional*. Universidad de Sevilla. Sevilla.

Roxin, C. (2013). "El concepto de bien jurídico como instrumento de crítica legislativa sometido a examen". *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, (15). Granada, pp. 1-27.

Ruiz Miguel, A. (1983). "Sobre los conceptos de libertad". *Anuario de derechos humanos*, (2). Madrid, pp. 513-550.



Sanjuán, T. F., & Carbonell, J. C. R. (1992). “Los valores y principios en la interpretación constitucional”. *Revista española de Derecho Constitucional*, (35). Madrid, pp. 97-110.

Santamaría Ibeas, J. J. (1997). *Los valores superiores en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional: libertad, justicia, igualdad y pluralismo político*. Ed. Dykinson. Universidad de Burgos. Burgos.

Murillo Torrecilla, F.J., Hernández Castilla, R. (2011). “Hacia un concepto de justicia social”. *Revista Iberoamericana sobre Calidad, Eficacia y Cambio en Educación*, (4). Madrid, pp. 7-23.

Villena, F. A. (1996). “Los derechos y libertades en las constituciones históricas españolas”. *Revista de Estudios Políticos*, (92). Colombia, pp. 207-250.

Viteri Custodio, D. D. (2012). “La naturaleza jurídica de la dignidad humana: un análisis comparado de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional español y el Tribunal Constitucional Federal alemán”. *Estudios de derecho*, (153). Colombia, pp.113-145.